



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA

Diario Oficial



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 42 A LA GACETA N° 40

Año CXLIII

San José, Costa Rica, viernes 26 de febrero del 2021

49 páginas

PODER LEGISLATIVO
LEYES

PODER EJECUTIVO
DECRETOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

NOTIFICACIONES
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY N.º 9866, AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA EN LOS NOMBRAMIENTOS DE JUNTAS DIRECTIVAS Y OTROS ÓRGANOS EN LAS ORGANIZACIONES CIVILES, LOS CUALES VENCEN EN EL AÑO 2020, PARA QUE ESTE PLAZO SEA EXTENDIDO AL AÑO 2021 DE MANERA AUTOMÁTICA, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9956

EXPEDIENTE N.º 22.272

SAN JOSÉ - COSTA RICA

Nº 9956

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY N.º 9866, AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA EN LOS NOMBRAMIENTOS DE JUNTAS DIRECTIVAS Y OTROS ÓRGANOS EN LAS ORGANIZACIONES CIVILES, LOS CUALES VENCEN EN EL AÑO 2020, PARA QUE ESTE PLAZO SEA EXTENDIDO AL AÑO 2021 DE MANERA AUTOMÁTICA, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 1 y 2 de la Ley 9866, Autorización de Prórroga en los Nombramientos de Juntas Directivas y Otros Órganos en las Organizaciones Civiles, los cuales Vencen en el Año 2020, para que este Plazo Sea Extendido al Año 2021 de Manera Automática ante la Declaratoria de Emergencia Nacional por el COVID-19, de 18 de junio de 2020.

Los textos son los siguientes:

Artículo 1- Se tienen por prorrogados, hasta por un año adicional, los nombramientos que hayan vencido a partir del 1 de marzo de 2020 y venzan antes del 31 de diciembre de 2020, inclusive, o que deban realizar sus procesos de renovación de estructuras durante ese periodo.

Para el año 2021 se tienen por prorrogados hasta por un año adicional todos los nombramientos de los miembros de juntas directivas y otros órganos en las organizaciones civiles que fueron prorrogados por un año en el año 2020 y que vencen en el año 2021, según el párrafo anterior.

Asimismo, los nombramientos de los miembros de juntas directivas y otros órganos en las organizaciones civiles, cuyos nombramientos vencen en el 2021 y que fueron nombrados antes del 1 de marzo de 2020, se tienen por prorrogados por el mismo periodo para el cual fueron nombrados.

En todos los casos, de los siguientes órganos y organizaciones sociales:

a) Las juntas administrativas de las fundaciones y las juntas directivas de los sindicatos y de las asociaciones de desarrollo y cualquier otro órgano, constituidos de conformidad con las leyes: Ley 5338, Ley de Fundaciones, de 28 de agosto de 1973; Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, y Ley 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, respectivamente.

- b) Los consejos de administración, delegados a la asamblea general, los comités de vigilancia, educación, bienestar social y cualquier otro comité establecido en la ley o en los estatutos de las asociaciones cooperativas, además de todos aquellos órganos comprendidos en los artículos del 138 al 141 de conformidad con la Ley 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, de 22 de agosto de 1968.
- c) Las juntas directivas constituidas de conformidad con la Ley 7933, Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, de 28 de octubre de 1999, y sus administradores.
- d) Las juntas directivas y la fiscalía de las asociaciones solidaristas, de conformidad con la Ley 6970, Ley de Asociaciones Solidaristas, de 7 de noviembre de 1984.
- e) Las juntas directivas, los consejos de gobierno o de su órgano de dirección de las federaciones o confederaciones que estuvieran integradas por fundaciones, sindicatos, asociaciones de desarrollo, cooperativas, asociaciones solidaristas y colegios profesionales.
- f) Los nombramientos de los tribunales electorales o del órgano encargado de la organización, dirección y fiscalización de la elección de algunos de los órganos indicados en los incisos anteriores.
- g) Las sociedades mercantiles.
- h) Las organizaciones constituidas mediante la Ley 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, sobre desarrollo de la comunidad.
- i) El directorio nacional y cualquier otro órgano de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y Desarrollo Comunal, Ley 4351, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, de 11 de julio de 1969.
- j) Las juntas administrativas y directivas de las organizaciones amparadas a la Ley 5189, Ley Constitutiva de la Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica, de 29 de marzo de 1973, reformada por la Ley 5894, Protocolo de Reformas a la Ley Constitutiva de la Asociación de Scouts de Costa Rica, de 12 de marzo de 1976.
- k) Las juntas de gobierno o juntas directivas, así como las fiscalías y cualquier otro órgano de los colegios profesionales, de conformidad con las respectivas leyes por las que se rigen.
- l) La Junta Directiva de la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL), de conformidad con la Ley 5119, Ley que Reconoce Personalidad Jurídica y Capacidad Legal a la Unión o Liga de Municipalidades de la Provincia de Cartago así como a

sus Órganos: el Consejo Provincial y el Consejo Directivo, de 20 de noviembre de 1972.

m) La Junta Directiva de la Red Costarricense de Mujeres Municipalistas, constituida mediante la Ley 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939.

n) Los delegados del Congreso Nacional Cafetalero, miembros de la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) o cualquier otro nombramiento realizado al amparo de la Ley 2762, Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiarios y Exportadores de Café, de 21 de junio de 1961.

ñ) Las juntas directivas y la fiscalía de las organizaciones constituidas al amparo y de conformidad con lo establecido en la Ley 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939.

o) Las juntas directivas de los centros agrícolas cantonales, conforme a la Ley 7932, Reforma de la Ley No. 4521, Establecimiento de los Centros Agrícolas Cantonales, Adscritos al Ministerio de Agricultura y Ganadería, de 28 de octubre de 1999.

p) Las juntas directivas de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor y de los Comités Regionales de Ferias del Agricultor, constituidas al amparo de la Ley 8533, Regulación de las Ferias del Agricultor, de 18 de julio de 2006.

La presente prórroga opera de pleno derecho, por lo que no requiere inscripción o anotación alguna en el asiento registral de las entidades objeto de esta norma, para que sea válida y eficaz.

Asimismo, se prorrogará el plazo establecido en esta ley, a los nombramientos de las personas representantes ante cualquier institución pública, de los órganos y las organizaciones sociales de los incisos de este artículo.

ARTÍCULO 2- Para las organizaciones citadas en el artículo 1 de la presente ley, que sus asambleas propuestas debían aprobar presupuestos, estados financieros, distribución de dividendos y distribución de excedentes, se autoriza para que sus juntas directivas y consejos de administración puedan aprobarlos, siempre y cuando no se haya podido realizar la asamblea correspondiente a consecuencia directa de la emergencia del COVID-19, después de llevar a cabo esfuerzos razonables para ello y que su no realización no sea atribuible a los órganos encargados de convocarlas y realizarlas.

ARTÍCULO 3- Se aplica esta ley únicamente a las organizaciones que, a consecuencia directa de la declaratoria de emergencia por COVID-19 y las medidas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud, no hayan podido o no puedan realizar la asamblea que permitiera el nombramiento de dichos puestos y dichas aprobaciones, a pesar de haber efectuado esfuerzos razonables para su realización.

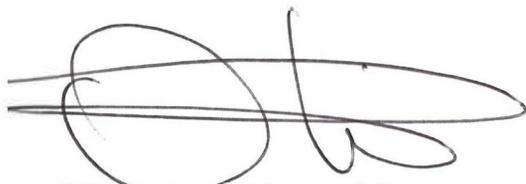
Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los dieciséis días del mes de febrero
del año dos mil veintiuno.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Eduardo Newton Cruickshank Smith
Presidente



Otto Roberto Vargas Víquez
Segundo prosecretario



María Vita Monge Granados
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—La Ministra de Justicia y Paz, Fiorella Salazar Rojas.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Silvia Lara Povedano.—1 vez.—Solicitud N° VAALP-003-21.—(L9956 - IN2021530887).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42872-MOPT-S
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- IV. Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y

permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

V. Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.

VI. Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”*. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)”*.

VII. Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales *supra* citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.

VIII. Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de

prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.

- IX.** Que el Programa Estado de la Nación emitió el informe correspondiente al año 2020, en el cual se contempló un estudio especial sobre los efectos de la pandemia en el país y su relación con las medidas de restricción vehicular, movilidad de la población y la asociación con los nuevos contagios locales de COVID-19. Dicho estudio técnico reflejó con claridad y precisión los impactos positivos generados a partir de la aplicación de tal medida de restricción en el marco de la emergencia nacional actual.

- X.** Que en aplicación del ejercicio constante de evaluación objetiva y cuidadosa efectuado por el Poder Ejecutivo desde el inicio del estado de emergencia nacional en torno a la medida de la restricción vehicular y su relación con el escenario epidemiológico actual del COVID-19 en el territorio nacional, se ha concluido una vez más la pertinencia de contar con esta medida mediante la extensión de su plazo de vigencia, particularmente para el caso de la restricción vehicular diurna mediante el Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020. Conjuntamente, se ha determinado la viabilidad de modificar en el marco epidemiológico actual la franja horaria de las medidas de restricción vehicular diurna y nocturna, como parte del proceso de adaptación de las acciones y sujeto a la valoración constante debido al comportamiento de la emergencia sanitaria.

- XI.** Que la medida de restricción vehicular constituye una de las acciones esenciales para mitigar los efectos del COVID-19 y así, continuar con los esfuerzos para controlar la presencia de dicha enfermedad en el país. Esta medida permite disminuir la exposición de las personas a la adquisición y/o transmisión de dicha enfermedad y ante el escenario actual, persiste la necesidad de resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial, de las unidades de cuidados intensivos. El Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a prorrogar la presente medida de mitigación con la adaptación correspondiente debido al contexto sanitario actual.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA A LOS DECRETOS EJECUTIVOS NÚMERO 42253-MOPT-S DEL 24 DE MARZO DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR EN HORARIO NOCTURNO PARA MITIGAR LOS EFECTOS DEL COVID-19 Y 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente reforma a la medida de restricción vehicular emitida en los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19. Asimismo, esta medida de ampliación se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Reforma al artículo 3° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

Refórmese el artículo 3° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que se modifique la franja horaria establecida en el primer párrafo, lo demás permanece invariable y así, en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°.-Regulación horaria de la restricción vehicular diurna durante los días lunes a viernes. Durante los días lunes a viernes, inclusive, y en el período comprendido entre las 05:00 horas y las 22:59 horas, no se permitirá el tránsito vehicular según el número final (último dígito) de la placa de circulación vehicular o del permiso especial de circulación AGV, detallado a continuación (...).”

ARTÍCULO 3°.- Reforma al artículo 11° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

Refórmese el artículo 11° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que se modifique la fecha y hora de aplicación, de modo que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11°.- Plazo de aplicación de la presente medida.

La medida de restricción vehicular diurna contemplada en el presente Decreto Ejecutivo, se aplicará a partir de las 05:00 horas del 13 de abril de 2020 a las

22:59 horas del 1° de abril de 2021, inclusive. La vigencia de la presente medida será revisada y actualizada de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.”

ARTÍCULO 4°.- Reforma al artículo 3° del Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020.

Refórmese el artículo 3° del Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, para que se ajuste el párrafo primero, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°.-Regulación horaria de la restricción vehicular nocturna. Durante los días lunes a domingo, inclusive, y en el período comprendido entre las 23:00 horas y las 04:59 horas, no se permitirá el tránsito vehicular en todo el territorio nacional, salvo las excepciones contempladas en el artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo.”

ARTÍCULO 5°.- Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 1° de marzo de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.— (D42872 - IN2021530916).

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42873-MOPT-S
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- IV. Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y

permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte en particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

- V.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- VI.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que “El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que “El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)”.
- VII.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales supra citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.

- VIII.** Que el Programa Estado de la Nación emitió el informe correspondiente al año 2020, en el cual se contempló un estudio especial sobre los efectos de la pandemia en el país y su relación con las medidas de restricción vehicular, movilidad de la población y la asociación con los nuevos contagios locales de COVID-19. Dicho estudio técnico reflejó con claridad y precisión los impactos positivos generados a partir de la aplicación de tal medida de restricción en el marco de la emergencia nacional actual.
- IX.** Que en aplicación del ejercicio constante de evaluación objetiva y cuidadosa efectuado por el Poder Ejecutivo desde el inicio del estado de emergencia nacional en torno a la medida de la restricción vehicular y su relación con el escenario epidemiológico actual del COVID-19 en el territorio nacional, se ha concluido una vez más la pertinencia de ampliar la suspensión temporal de la restricción vehicular diurna emitida mediante el Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, de tal forma que no se aplique transitoriamente la medida de restricción vehicular con horario diferenciado. Es así como, se ha determinado que todo el territorio nacional se continúe aplicando la medida de restricción vehicular regulada bajo los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.
- X.** Que se debe enfatizar nuevamente que la presente decisión de suspensión no implica un debilitamiento de las acciones sanitarias, sino que se trata de un esfuerzo de actualización y adaptación de las diferentes medidas de restricción vehicular con ocasión del escenario actual, por lo cual resulta viable la unificación sin afectar el objetivo de dichas medidas sanitarias. Es así que, el Poder Ejecutivo procura llevar a cabo actuaciones para el control de la presencia del COVID-19 en el país, resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial, de las unidades de cuidados intensivos.

Por tanto,

DECRETAN

PRORROGAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42484-MOPT-S DEL 17 DE JULIO DE 2020 DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR CON FRANJA HORARIA DIFERENCIADA EN DETERMINADOS CANTONES DEL PAÍS ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente medida respecto del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, se realiza con el objetivo de mejorar y armonizar las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19. Además, esta

medida se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que habitan en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Prórroga de la suspensión temporal.

Durante el período comprendido del 1° de marzo al 1° de abril de 2021, se suspende la aplicación del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, en su totalidad por dicho lapso.

ARTÍCULO 3°.- Aplicación de las normas correspondientes.

Por el período de suspensión establecido en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo, los cantones y distritos en alerta naranja, así como la zona fronteriza se regirán por las medidas de restricción vehicular dispuestas en los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Rige.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 1° de marzo de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.— (D42873 - IN2021530917).

DECRETO EJECUTIVO 42874-MGP-S
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y
EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Particularmente, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la

situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar las disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- VI. Que el artículo 147 de la Ley General de Salud consigna que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda. Asimismo, el ordinal 180 de dicha Ley establece que “Las personas que deseen salir del país y vivan en áreas infectadas por enfermedades transmisibles sujetas al reglamento internacional, o que padezcan de éstas, podrán ser sometidas a las medidas de prevención que procedan, incluida la inhibición de viajar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine”.*
- VII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, el Poder Ejecutivo integró las medidas sanitarias en materia migratoria para la reapertura de fronteras en el territorio nacional, de tal forma que se logre regular de manera conjunta a través de una misma disposición todo aquello referente al ingreso de personas al país con ocasión del estado de emergencia nacional por el COVID-19 y su condición de pandemia, bajo estrictas condiciones.
- IX. Que como parte de la revisión periódica, el Poder Ejecutivo ha efectuado nuevamente la valoración respectiva dentro del proceso de reapertura progresiva de fronteras y ha determinado que resulta mantener el estado actual de ese proceso, pero además es necesario mediante la presente reforma, prorrogar el plazo contemplado en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, debido a la importancia de contar con dicha medida para el abordaje del estado de emergencia nacional por el COVID-19 en relación con el manejo de los movimientos migratorios y velar por el bienestar de la población en el país.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42690-MGP-S DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, DENOMINADO MEDIDAS MIGRATORIAS TEMPORALES EN EL PROCESO DE REAPERTURA DE FRONTERAS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA POR EL COVID-19

Artículo 1°- Refórmese el artículo 29 del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, para que en adelante se consigne lo siguiente:

“Artículo 29°- La medida de restricción de ingreso al país de personas extranjeras contemplada en el párrafo segundo del artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo, se dará a partir de las 00:00 horas del 1 de noviembre de 2020 a las 23:59 horas del 1° de abril de 2021. La vigencia de la presente medida será revisada y analizada por el Poder Ejecutivo de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.”

Artículo 2°.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del 1° de marzo de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía,
Michael Soto Rojas.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—
(D42874 - IN2021530918).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

CALENDARIO DE SORTEOS Y

PLANES DE PREMIOS DE LOTERÍAS MARZO 2021

El Calendario de Sorteos correspondiente al mes de marzo 2021, de Lotería Nacional, Lotería Popular y Rueda de la Fortuna, fue aprobado mediante acuerdos JD-037 correspondiente al Capítulo VI), artículo 15) de la sesión Ordinaria 05-2021 celebrada el 25 de enero de 2021 y JD-782 correspondiente al Capítulo VII), artículo 16) de la Sesión Ordinaria 65-2020 celebrada el 26 de octubre de 2020.

Asimismo, el calendario de Lotería Electrónica, (Nuevos Tiempos Reventados, 3 Monazos y Lotto –Lotto Revancha), el cual fue aprobado mediante acuerdo JD-782 correspondiente al Capítulo VII), artículo 16) de la Sesión Ordinaria 65-2020 celebrada el 26 de octubre de 2020,

Este Calendario se encuentra sujeto a modificaciones, en cumplimiento de los fines públicos asignados a la Junta de Protección Social y para garantizar la seguridad económica de las loterías que en forma exclusiva administra y distribuye en el territorio nacional, según lo establecido en el artículo N° 2 de la Ley N°7395 “Ley de Loterías”.

CALENDARIO DE LOTERÍAS PREIMPRESAS

MARZO 2021				
DÍA	FECHA	N° DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	FECHA CADUCIDAD
Domingo	14/03/2021	4637	Lotería Nacional	jueves, 13 de mayo de 2021
Domingo	28/03/2021	4639	Lotería Nacional	Jueves, 27 de mayo de 2021

MARZO 2021				
DÍA	FECHA	N° DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	FECHA CADUCIDAD
Martes	02/03/2021	6559	Lotería Popular	martes, 04 de mayo de 2021
Viernes	05/03/2021	6560	Lotería Popular	jueves, 06 de mayo de 2021
Martes	09/03/2021	6561	Lotería Popular	lunes, 10 de mayo de 2021
Viernes	12/03/2021	6562	Lotería Popular	jueves, 13 de mayo de 2021
Martes	16/03/2021	6563	Lotería Popular	lunes, 17 de mayo de 2021
Viernes	19/03/2021	6564	Lotería Popular	jueves, 20 de mayo de 2021
Martes	23/03/2021	6565	Lotería Popular	lunes, 24 de mayo de 2021
Viernes	26/03/2021	6566	Lotería Popular	jueves, 27 de mayo de 2021
Martes	30/03/2021	NO HAY	SEMANA SANTA	NO HAY

PLANES DE PREMIOS

SORTEO ORDINARIO MARZO 2021 PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN			
EMISIÓN: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) total: 200.000 Billetes			
El Billete consta de 10 fracciones con un valor de ¢10.000 el billete y ¢1.000 la fracción			
PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN			
		Premio Por Billete	Premio Por Fracción
Premio Mayor		¢170.000.000	¢17.000.000
Serie del Mayor con el número anterior (Aproximación)		¢2.500.000	¢250.000
Serie del Mayor con el número posterior (Aproximación)		¢2.500.000	¢250.000
Los billetes con la Serie igual al Mayor, con diferente número		¢140.000	¢14.000
Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie		¢120.000	¢12.000
Los billetes con la última cifra del Mayor (Terminación)		¢20.000	¢2.000
Número igual al Segundo Premio excepto su serie		¢20.000	¢2.000
Número igual al Tercer Premio excepto su serie		¢10.000	¢1.000
PREMIOS DIRECTOS			
		Por Billete	Por Fracción
1	Premio de	¢30.000.000	¢3.000.000
1	Premio de	¢15.000.000	¢1.500.000
1	Premio de	¢ 5.000.000	¢ 500.000
10	Premios de	¢1.000.000	¢100.000
40	Premios de	¢700.000	¢70.000
46	Premios de	¢500.000	¢50.000
TOTAL:		100 premios por emisión	

SORTEO ORDINARIO DE LOTERÍA POPULAR 2021
APROBADO PARA TODOS LOS MARTES
INVERSAS 5 FRACCIONES

PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN

EMISIÓN: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) total :200.000 Billetes

El Billete consta de 5 fracciones con un valor de ¢5.000 el billete y ¢1.000 la fracción

PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN

	Premio Por Billete	Premio Por Fracción
Premio Mayor	¢80.000.000	¢16.000.000
Segundo premio	¢25.000.000	¢5.000.000
Tercer premio	¢7.000.000	¢1.400.000
Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	¢130.000	¢26.000
Los billetes con el Número igual al Segundo, con diferente serie	¢30.000	¢6.000
Los billetes con el Número igual al Tercero, con diferente serie	¢20.000	¢4.000
Inversa de Mayor	¢10.000	¢2.000
Inversa de Segundo	¢8.000	¢1.600
Inversa de Tercero	¢5.000	¢1.000

SORTEO ORDINARIO DE LOTERÍA POPULAR 2021
APROBADO PARA TODOS LOS VIERNES
INVERSAS 5 FRACCIONES

PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN

EMISIÓN: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) total :200.000 Billetes

El Billete consta de 5 fracciones con un valor de ¢6.000 el billete y ¢1.200 la fracción

PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN

	Premio Por Billete	Premio Por Fracción
Premio Mayor	¢100.000.000	¢20.000.000
Segundo premio	¢30.000.000	¢6.000.000
Tercer premio	¢8.000.000	¢1.600.000
Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	¢150.000	¢30.000
Los billetes con el Número igual al Segundo, con diferente serie	¢36.000	¢7.200
Los billetes con el Número igual al Tercero, con diferente serie	¢24.000	¢4.800
Inversa de Mayor	¢15.000	¢3.000
Inversa de Segundo	¢10.000	¢2.000
Inversa de Tercero	¢6.000	¢1.200

**CALENDARIO MARZO
DE LOTERÍAS ELECTRÓNICAS**

SORTEOS DE LOTTO-LOTTO REVANCHA MARZO 2021

MARZO 2021				
DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	CADUCIDAD
Miércoles	03/03/2021	2112	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	martes, 04 de mayo de 2021
Sábado	06/03/2021	2113	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	jueves, 06 de mayo de 2021
Miércoles	10/03/2021	2114	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	lunes, 10 de mayo de 2021
Sábado	13/03/2021	2115	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	jueves, 13 de mayo de 2021
Miércoles	17/03/2021	2116	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	lunes, 17 de mayo de 2021
Sábado	20/03/2021	2117	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	jueves, 20 de mayo de 2021
Miércoles	24/03/2021	2118	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	lunes, 24 de mayo de 2021
Sábado	27/03/2021	2119	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	jueves, 27 de mayo de 2021
Miércoles	31/03/2021	2120	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	jueves, 03 de junio de 2021

SORTEOS DE NUEVOS TIEMPOS, MODALIDAD REVENTADOS MARZO 2021

MARZO 2021				
DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	FECHA CADUCIDAD
Lunes	01/03/2021	18433	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 30 de abril de 2021
Lunes	01/03/2021	18434	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 30 de abril de 2021
Martes	02/03/2021	18435	NUEVOS TIEMPOS	martes, 04 de mayo de 2021
Martes	02/03/2021	18436	NUEVOS TIEMPOS	martes, 04 de mayo de 2021
Miércoles	03/03/2021	18437	NUEVOS TIEMPOS	martes, 04 de mayo de 2021
Miércoles	03/03/2021	18438	NUEVOS TIEMPOS	martes, 04 de mayo de 2021
Jueves	04/03/2021	18439	NUEVOS TIEMPOS	martes, 04 de mayo de 2021
Jueves	04/03/2021	18440	NUEVOS TIEMPOS	martes, 04 de mayo de 2021
Viernes	05/03/2021	18441	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 06 de mayo de 2021
Viernes	05/03/2021	18442	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 06 de mayo de 2021
Sábado	06/03/2021	18443	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 06 de mayo de 2021
Sábado	06/03/2021	18444	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 06 de mayo de 2021
Domingo	07/03/2021	18445	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 06 de mayo de 2021
Domingo	07/03/2021	18446	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 06 de mayo de 2021
Lunes	08/03/2021	18447	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 07 de mayo de 2021
Lunes	08/03/2021	18448	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 07 de mayo de 2021
Martes	09/03/2021	18449	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 10 de mayo de 2021
Martes	09/03/2021	18450	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 10 de mayo de 2021
Miércoles	10/03/2021	18451	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 10 de mayo de 2021
Miércoles	10/03/2021	18452	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 10 de mayo de 2021
Jueves	11/03/2021	18453	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 10 de mayo de 2021
Jueves	11/03/2021	18454	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 10 de mayo de 2021

DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	FECHA CADUCIDAD
Viernes	12/03/2021	18455	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 13 de mayo de 2021
Viernes	12/03/2021	18456	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 13 de mayo de 2021
Sábado	13/03/2021	18457	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 13 de mayo de 2021
Sábado	13/03/2021	18458	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 13 de mayo de 2021
Domingo	14/03/2021	18459	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 13 de mayo de 2021
Domingo	14/03/2021	18460	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 13 de mayo de 2021
Lunes	15/03/2021	18461	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 14 de mayo de 2021
Lunes	15/03/2021	18462	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 14 de mayo de 2021
Martes	16/03/2021	18463	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 17 de mayo de 2021
Martes	16/03/2021	18464	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 17 de mayo de 2021
Miércoles	17/03/2021	18465	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 17 de mayo de 2021
Miércoles	17/03/2021	18466	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 17 de mayo de 2021
Jueves	18/03/2021	18467	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 17 de mayo de 2021
Jueves	18/03/2021	18468	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 17 de mayo de 2021
Viernes	19/03/2021	18469	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 20 de mayo de 2021
Viernes	19/03/2021	18470	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 20 de mayo de 2021
Sábado	20/03/2021	18471	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 20 de mayo de 2021
Sábado	20/03/2021	18472	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 20 de mayo de 2021
Domingo	21/03/2021	18473	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 20 de mayo de 2021
Domingo	21/03/2021	18474	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 20 de mayo de 2021
Lunes	22/03/2021	18475	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 21 de mayo de 2021
Lunes	22/03/2021	18476	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 21 de mayo de 2021
Martes	23/03/2021	18477	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 24 de mayo de 2021
Martes	23/03/2021	18478	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 24 de mayo de 2021
Miércoles	24/03/2021	18479	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 24 de mayo de 2021
Miércoles	24/03/2021	18480	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 24 de mayo de 2021
Jueves	25/03/2021	18481	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 24 de mayo de 2021
Jueves	25/03/2021	18482	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 24 de mayo de 2021
Viernes	26/03/2021	18483	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 27 de mayo de 2021
Viernes	26/03/2021	18484	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 27 de mayo de 2021
Sábado	27/03/2021	18485	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 27 de mayo de 2021
Sábado	27/03/2021	18486	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 27 de mayo de 2021
Domingo	28/03/2021	18487	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 27 de mayo de 2021
Domingo	28/03/2021	18488	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 27 de mayo de 2021
Lunes	29/03/2021	18489	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 28 de mayo de 2021
Lunes	29/03/2021	18490	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 28 de mayo de 2021
Martes	30/03/2021	18491	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 31 de mayo de 2021
Martes	30/03/2021	18492	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 31 de mayo de 2021
Miércoles	31/03/2021	18493	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 03 de junio de 2021
Miércoles	31/03/2021	18494	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 03 de junio de 2021

SORTEOS DE TRES MONAZOS MARZO 2021

MARZO 2021				
DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	FECHA CADUCIDAD
Lunes	01/03/2021	859	3 MONAZOS	viernes, 30 de abril de 2021
Lunes	01/03/2021	860	3 MONAZOS	viernes, 30 de abril de 2021
Martes	02/03/2021	861	3 MONAZOS	martes, 04 de mayo de 2021
Martes	02/03/2021	862	3 MONAZOS	martes, 04 de mayo de 2021
Miércoles	03/03/2021	863	3 MONAZOS	martes, 04 de mayo de 2021
Miércoles	03/03/2021	864	3 MONAZOS	martes, 04 de mayo de 2021
Jueves	04/03/2021	865	3 MONAZOS	martes, 04 de mayo de 2021
Jueves	04/03/2021	866	3 MONAZOS	martes, 04 de mayo de 2021
Viernes	05/03/2021	867	3 MONAZOS	jueves, 06 de mayo de 2021
Viernes	05/03/2021	868	3 MONAZOS	jueves, 06 de mayo de 2021
Sábado	06/03/2021	869	3 MONAZOS	jueves, 06 de mayo de 2021
Sábado	06/03/2021	870	3 MONAZOS	jueves, 06 de mayo de 2021
Domingo	07/03/2021	871	3 MONAZOS	jueves, 06 de mayo de 2021
Domingo	07/03/2021	872	3 MONAZOS	jueves, 06 de mayo de 2021
Lunes	08/03/2021	873	3 MONAZOS	viernes, 07 de mayo de 2021
Lunes	08/03/2021	874	3 MONAZOS	viernes, 07 de mayo de 2021
Martes	09/03/2021	875	3 MONAZOS	lunes, 10 de mayo de 2021
Martes	09/03/2021	876	3 MONAZOS	lunes, 10 de mayo de 2021
Miércoles	10/03/2021	877	3 MONAZOS	lunes, 10 de mayo de 2021
Miércoles	10/03/2021	878	3 MONAZOS	lunes, 10 de mayo de 2021
Jueves	11/03/2021	879	3 MONAZOS	lunes, 10 de mayo de 2021
Jueves	11/03/2021	880	3 MONAZOS	lunes, 10 de mayo de 2021
Viernes	12/03/2021	881	3 MONAZOS	jueves, 13 de mayo de 2021
Viernes	12/03/2021	882	3 MONAZOS	jueves, 13 de mayo de 2021
Sábado	13/03/2021	883	3 MONAZOS	jueves, 13 de mayo de 2021
Sábado	13/03/2021	884	3 MONAZOS	jueves, 13 de mayo de 2021
Domingo	14/03/2021	885	3 MONAZOS	jueves, 13 de mayo de 2021
Domingo	14/03/2021	886	3 MONAZOS	jueves, 13 de mayo de 2021
Lunes	15/03/2021	887	3 MONAZOS	viernes, 14 de mayo de 2021
Lunes	15/03/2021	888	3 MONAZOS	viernes, 14 de mayo de 2021
Martes	16/03/2021	889	3 MONAZOS	lunes, 17 de mayo de 2021
Martes	16/03/2021	890	3 MONAZOS	lunes, 17 de mayo de 2021
Miércoles	17/03/2021	891	3 MONAZOS	lunes, 17 de mayo de 2021
Miércoles	17/03/2021	892	3 MONAZOS	lunes, 17 de mayo de 2021
Jueves	18/03/2021	893	3 MONAZOS	lunes, 17 de mayo de 2021
Jueves	18/03/2021	894	3 MONAZOS	lunes, 17 de mayo de 2021
Viernes	19/03/2021	895	3 MONAZOS	jueves, 20 de mayo de 2021
Viernes	19/03/2021	896	3 MONAZOS	jueves, 20 de mayo de 2021
Sábado	20/03/2021	897	3 MONAZOS	jueves, 20 de mayo de 2021
Sábado	20/03/2021	898	3 MONAZOS	jueves, 20 de mayo de 2021

DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	FECHA CADUCIDAD
Domingo	21/03/2021	899	3 MONAZOS	jueves, 20 de mayo de 2021
Domingo	21/03/2021	900	3 MONAZOS	jueves, 20 de mayo de 2021
Lunes	22/03/2021	901	3 MONAZOS	viernes, 21 de mayo de 2021
Lunes	22/03/2021	902	3 MONAZOS	viernes, 21 de mayo de 2021
Martes	23/03/2021	903	3 MONAZOS	lunes, 24 de mayo de 2021
Martes	23/03/2021	904	3 MONAZOS	lunes, 24 de mayo de 2021
Miércoles	24/03/2021	905	3 MONAZOS	lunes, 24 de mayo de 2021
Miércoles	24/03/2021	906	3 MONAZOS	lunes, 24 de mayo de 2021
Jueves	25/03/2021	907	3 MONAZOS	lunes, 24 de mayo de 2021
Jueves	25/03/2021	908	3 MONAZOS	lunes, 24 de mayo de 2021
Viernes	26/03/2021	909	3 MONAZOS	jueves, 27 de mayo de 2021
Viernes	26/03/2021	910	3 MONAZOS	jueves, 27 de mayo de 2021
Sábado	27/03/2021	911	3 MONAZOS	jueves, 27 de mayo de 2021
Sábado	27/03/2021	912	3 MONAZOS	jueves, 27 de mayo de 2021
Domingo	28/03/2021	913	3 MONAZOS	jueves, 27 de mayo de 2021
Domingo	28/03/2021	914	3 MONAZOS	jueves, 27 de mayo de 2021
Lunes	29/03/2021	915	3 MONAZOS	viernes, 28 de mayo de 2021
Lunes	29/03/2021	916	3 MONAZOS	viernes, 28 de mayo de 2021
Martes	30/03/2021	917	3 MONAZOS	lunes, 31 de mayo de 2021
Martes	30/03/2021	918	3 MONAZOS	lunes, 31 de mayo de 2021
Miércoles	31/03/2021	919	3 MONAZOS	jueves, 03 de junio de 2021
Miércoles	31/03/2021	920	3 MONAZOS	jueves, 03 de junio de 2021

SORTEOS DE RUEDA DE LA FORTUNA MARZO 2021

MARZO 2021		
DÍA	FECHA	TIPO DE LOTERÍA
Sábado	06/03/2021	Rueda de la Fortuna
Sábado	13/03/2021	Rueda de la Fortuna
Sábado	20/03/2021	Rueda de la Fortuna
Sábado	27/03/2021	Rueda de la Fortuna

Evelyn Blanco Montero, Gerenta Gerencia de Producción y Comercialización.—1 vez.—Solicitud N° 250217. —(IN2021530381).

NOTIFICACIONES

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

GLR-0133-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y PATRIMONIAL

CONTRA: SRA. A A J, LIC. ÁLVARO MUÑOZ FONSECA Y LIC. O A A.

EXPEDIENTE No: 19-00249-1105-ODYP

CENTRO PARA LA INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (CIPA)

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. Gerencia de Logística, San José, al ser las ocho horas del veintiocho de octubre del año dos mil veinte.

SITUACIONES PREVIAS AL DICTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Según consta en el expediente **19-00249-1105-ODYP**, el órgano director constituido por la Licda. Silva Barrios Ureña, mediante oficio CIPA-00342-20 del 24 de febrero de 2020, solicitó a la Gerencia de Logística realizar la gestión de notificación al Lic. Álvaro Muñoz Fonseca de la resolución de traslado de cargos de las 13:00 horas del 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Según consta en el expediente **19-00249-1105-ODYP** y así se informó al Órgano Director del procedimiento, esta Gerencia ha realizado varias gestiones para efecto de poder notificar la resolución de traslado de cargos de las 13:00 horas del 13 de diciembre de 2019, al señor Álvaro Muñoz Fonseca, resultando las mismas infructuosas al no poder localizarlo. Dentro de dichas actuaciones se realizaron las siguientes:

- 1) Se instruyó a personal de esta Gerencia para apersonarse al domicilio conocido del señor Muñoz Fonseca (San José, Moravia, del Mega Super 300 metros al este y 175 metros al sur, casa con portón café.) y notificarle la resolución de traslado de cargos suscrita por el Órgano Director, no lográndose dicho objetivo.
- 2) También se contrató los servicios de Correos de Costa Rica para efecto de que, por medio de un correo certificado, se le notificara al señor Muñoz Fonseca la citada resolución, no logrando dicha empresa localizar a Muñoz Fonseca.
- 3) Otra acción fue solicitar a la Subárea de Investigaciones notificar al señor Muñoz Fonseca en **Coopecaja**, institución en donde realiza una gestión administrativa ad honorem, no lográndose contactar al señor Muñoz Fonseca.
- 4) Ante la imposibilidad de poder localizar al Lic. Muñoz Fonseca, se informó al CIPA mediante oficio GL-0675-2020 del 13 de mayo de 2020, la posibilidad de realizar una publicación en el Diario oficial La Gaceta, según lo establecido en el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública.
- 5) Mediante oficio GL-0814-2020 del 03 de junio de 2020, la Gerencia de Logística solicitó a la Licda. Silvia Barrio Ureña modificar la resolución de traslado de cargos dirigida al señor Muñoz Fonseca, para efecto de que se cambie el nombre de los demás procedimentados por las iniciales del nombre de estos y así resguardar su identidad ante terceros y evitar una violación al Principio de Confidencialidad o un posible conflicto, esto con el objetivo de poder gestionar la publicación correspondiente.
- 6) Mediante oficio GA-CIPA-01163-2020 del 19 de junio de 2020, la Licda. Deiris Chaves Meza, responde al oficio GL-0814-2020, sin modificar la resolución de traslado de cargos.
- 7) Mediante oficio GL-1143-2020 del 20 de julio de 2020, la Gerencia de Logística solicitó por segunda ocasión al órgano director modificar el traslado de cargos para efecto de realizar la publicación en La Gaceta.
- 8) Mediante oficio GA-CIPA-01432-2020 del 10 de agosto de 2020, el Órgano Director responde forma negativa a lo solicitado en el GL-1143-2020.

- 9) Mediante oficio GL-1836-2020 del 13 de octubre de 2020, se solicitó al órgano director un informe sobre el estado del procedimiento administrativo.
- 10) Mediante oficio GA-CIPA-01935-2020 del 19 de octubre de 2020, el órgano director la Licda. Emma Salgado Araya, presenta el informe solicitado mediante oficio GL-1836-2020.

TERCERO: Tomando en consideración que no ha sido posible notificar la resolución inicial de traslado de cargos de las 13:00 horas del 13 de diciembre de 2019, al Lic. Álvaro Muñoz Fonseca, a pesar de todas las gestiones realizadas por esta Gerencia, según consta en el expediente 19-00249-1105-ODYP, esta Administración de acuerdo a las atribuciones administrativas y legales que le competen en condición de Órgano Decisor y al amparo de lo establecido en el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública, procede a tomar como base la resolución de traslado de cargos emitida por el Órgano Director y dictar la presente resolución de traslado de cargos, para efecto de realizar la publicación correspondiente en el Diario oficial La Gaceta y así lograr la acción de comunicación de la presente resolución al señor Álvaro Muñoz Fonseca, en relación sobre los hechos que se le imputan en el expediente administrativo **19-00249-1105-ODYP**, por lo cual se ordena la publicación de esta resolución en el Diario oficial La Gaceta por tres veces consecutivas.

RESOLUCIÓN INICIAL DE TRASLADO DE CARGOS

I. Mediante el oficio GL-1440-2019 de fecha 01 de octubre del año 2019, recibido en el Centro para la Instrucción de Procedimientos Administrativos (en adelante CIPA), el 30 de octubre del año 2019, oficio GL-1517-2019 del 17 de octubre del año 2019, recibido en el CIPA, el 24 de octubre del año 2019 y oficio GL-1599-2019 del 06 de noviembre del 2019, la Gerencia de Logística de la Institución, solicitó a la Licda. Maritza Cantillo Quirós, Directora a.i. del CIPA, la instauración de procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial en contra del Lic. Álvaro Muñoz Fonseca, portador de la cédula de identidad número 1-0352-0820, quien fungió como Director de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios y actualmente se encuentra pensionado y en contra de la Sra. A A J, cédula de identidad número 1-0458-0000, quien fungió como Jefatura de la Subárea de Carteles del Área de Bienes y Servicios, actualmente pensionada; lo anterior con base, a la investigación preliminar realizada con relación al concurso 2010ME-000363-1142 (ver folios 01 al 08 del expediente administrativo).

II. A través de los oficios DI-AAFIC-SCT-0144-2019 del 09 de setiembre del 2019, recibido en el CIPA, el 09 de octubre del año 2019, oficio DI-AAFIC-SCT-0171-2019 de fecha 13 de noviembre del año 2019, así como ampliación efectuada en el oficio DI-AAFIC-SCT-0173-2019, recibido en el CIPA, en fecha 19 de noviembre del año 2019, el Lic. Carlos Figueroa Araya, Jefe del Área de Aseguramiento y Fiscalización Industria y Comercio Subárea de Construcción, le solicitó a la Licda. Maritza Cantillo Quirós, Directora a.i. del CIPA, la instrucción de procedimiento disciplinario y patrimonial en contra del Lic. O A A, portador de la cédula de identidad número 1-1138-0000, quien actualmente labora como Inspector de Leyes y Reglamentos 3 de la Subárea antes citada, y quien para el momento de los hechos que se investigan se desempeñó como Analista de la Subárea de Carteles del Área de Bienes y Servicios de la Institución; de conformidad con la investigación preliminar realizada respecto al concurso 2010ME-000363-1142 (ver folios 10 al 20 del expediente administrativo).

III. En atención a las solicitudes planteadas anteriormente, la Licda. Maritza Cantillo Quirós, Directora a.i. del CIPA, mediante oficio CIPA- 02309-19 del 25 de noviembre del año 2019, nombró como Órgano Director a la Licda. Silvia Barrios Ureña, Abogada del CIPA (ver folio 74 del expediente administrativo).

IV. En virtud de lo anterior, se procede a dar inicio al presente **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** en contra de la **SRA. A A J**, cédula de identidad número 1-04589-0000, quien fungió como Jefatura de la Subárea de Carteles del Área de Bienes y Servicios (actualmente pensionada) y en contra del **LIC. ÁLVARO MUÑOZ FONSECA**, cédula de identidad número **1-0352-0820**, quien laboró como Director de la Dirección de

Aprovisionamiento de Bienes y Servicios (actualmente pensionado); asimismo, se procede a dar inicio al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y PATRIMONIAL** en contra del **LIC. O A A**, portador de la cédula de identidad número 1-1138-0000, quien se al momento de los hechos objeto de investigación se desempeñó como Analista de la Subárea de Carteles del Área de Bienes y Servicios de la Institución y actualmente labora como Inspector de Leyes y Reglamentos 3 de la Subárea de Construcción del Área de Aseguramiento y Fiscalización Industria y Comercio, Dirección de Inspección; con fundamento en los siguientes:

HECHOS

De conformidad con la prueba que luego se indicará se tiene por enlistados los siguientes hechos, en **GRADO DE PROBABILIDAD**:

PRIMERO: Al momento de los hechos objeto de investigación, la Sra. A A J, portadora de la cédula de identidad número 1-0548-0000, laboró como Jefatura de la Subárea de Carteles del Área de Bienes y Servicios, el Lic. Álvaro Muñoz Fonseca, portador de la cédula de identidad número 1-0352-0820, fungió como Director de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios y el Lic. O A A laboró como Analista de la Subárea de Carteles del Área de Bienes y Servicios de la Institución (ver folios 01, 02, 11 y 17 del expediente administrativo).

SEGUNDO: En diciembre del año 2010, la Caja Costarricense de Seguro Social, a través del Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, promovió la contratación N° 2010ME-000363-1142 para la adquisición de 21000 frascos "Monitol 250 MG", al 25%, solución inyectable, frasco ampolla o ampolla con 50 ml o manitol al 20%, solución inyectable, mediante la realización de dos entregas no iguales, con 03 meses de intervalo, quedando la primera entrega con 15 días naturales máximo, para abastecer por un año. En este concurso se giró la invitación a los 7 oferentes registrados, el 9 de diciembre de 2010, estableciendo la apertura de la compra para el 13 de diciembre del mismo año. Se presentaron 2 ofertas, correspondientes a las casas comerciales: Nutrimed cuyo precio unitario es de \$3.88 y total de \$81.480 y Multipharma, con precio unitario de \$4.08 y total de \$85.680. El cartel de dicha compra señalaba respecto al tiempo de entrega y cantidades: 21.000 FA de 200 mg/ml ó 84.000 FA de 250 mg/ml, 2 entregas no iguales, con intervalo de 3 meses, estableciendo la primera entrega en 15 días naturales máximo 14000 FA para la primera entrega y los restantes 7000 para la segunda, pero menciona la orden de adquisición además "(...) *EN VISTA QUE EL CONCURSO 2010ME-000268-1142 SE DECLARO INFRUCTUOSO (COMPRA ANTERIOR), SE REALIZA ESTA COMPRA COMO PRIORITARIA, dado que la primera entrega se solicita con 15 días naturales máximo, esta administración valorará las ofertas que ofrezcan una forma de entrega diferente en cuanto a cantidad y plazo de entrega.*" (ver archivos en pdf titulado: "GL-1440-2019 ANEXO 1 (5) y GL-1440-2019 ANEXO 1 (2), contenidos en disco compacto # 1 visible a folio 09, folios 49 al 57 y archivos en pdf titulado: "INFORME INVESTIGACIÓN PRELIMINAR", "05 CERTIFICACIÓN EXP 2010ME-000363" insertado en disco compacto a folio 73 del expediente administrativo).

TERCERO: El cartel y más específicamente la Orden de Adquisición del proceso concursal N° 2010ME-000363-1142 se señaló que: "*Esta Administración valorará las ofertas que ofrezcan una forma de entrega diferente en cuanto a cantidad y plazo de entrega*" Así las cosas, la oferta No. 1 de Nutrimed señala sobre este aspecto: "*(...) dos entregas no iguales, la primera por 5.000 frasco ampollas a 15-20 días naturales máximo plazo que corre a partir del día posterior al retiro de la orden de compra. La segunda entrega por 16.000 frasco ampolla, a 75 días naturales máximo, posteriores a la primera entrega. En caso de contar con el producto antes de la fecha indicada, se entregará a sus institución (sic)*". La segunda oferta de la empresa Multipharma S.A. señaló al respecto: "*(...) 30 días naturales max. 4.000 FA, después de notificado el retiro de la orden de O.C., las 10.000 FA restantes a 90 días naturales máximo después de notificado el retiro de la OC*" La oferta No. 1 antes mencionada, resulta excluida administrativamente según el siguiente criterio administrativo emitido por el Lic. O A, analista y su Jefatura A A, a través de la "Hoja de Análisis SP04RE30" de fecha 16

de diciembre del año 2010, en los cuales se señaló en lo conducente se señaló: “Criterio administrativo: Las Condiciones Generales que rigen para este concurso en el punto 4.5 establece (sic) lo siguiente “La comunicación del inicio del contrato coincidirá con la notificación del retiro del contrato u orden de compra por lo tanto el plazo de entrega así como el régimen de responsabilidad de las partes correrá a partir del día posterior a la misma, aun cuando el contratista no haga retiro de dicha documentación”. Fundamento Legal: la exclusión de la presente oferta se encuentra fundamentada en el artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Además a la RESOLUCIÓN 87-99 del 12 de marzo de 1999 procedente de la Contraloría General de la República: establece lo siguiente: “ si la entrega es a partir del recibo de la orden de compra, el plazo no sólo es incierto, puesto que no hay fecha señalada para emitir la orden de compra y menos para que el adjudicatario pase a retirarla, por lo que se podría alargar el tiempo de entrega solicitado por el Ente licitante, en perjuicio de éste y en evidente beneficio para el oferente, si éste, por convenirlo así, no pasa a retirar la respectiva orden de compra sino hasta que lo considere oportuno. Entonces, tal señalamiento que hizo la recurrente en su propuesta constituye un incumplimiento que consideramos es trascendental y vicia la oferta, al punto de excluirla en forma legítima del concurso”. La oferta No. 2 de Multipharma S.A, fue analizada, en apariencia no cumplía con las cantidades y tiempo de entrega, pero se valida, y se traslada a criterio del Área de Planificación de Bienes y Servicios, siendo que a través del oficio APBS-7576-2010 del 16 de diciembre del año 2010, el Ing. José Rodolfo Casares Fonseca, Planificador de Medicamentos de la Subárea de Programación del Área de Planificación de Bienes y Servicios, aceptan la propuesta de la oferta N° 02, señalando que: “Debido a la urgencia de contar con este medicamento y a que según su nota S.A. 2010-1233 de las dos ofertas presentadas una fue excluida administrativamente, se acepta la propuesta de la oferta número dos”. Subsiguientemente, respecto a la oferta No. 2, se continua con los actos administrativos, se supera los análisis siguientes y resulta adjudicada por el Director de Aprovechamiento de Bienes y Servicios, el Lic. Álvaro Muñoz Fonseca, mediante resolución DABS-00048-2010 de las nueve horas del 06 de enero de 2011, notificando dicho acto final el 7 de enero de 2011 (ver archivos en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (5) y GL-1440-2019 ANEXO 1 (2), contenidos en disco compacto # 1 visible a folio 09, folios 49 al 57 y archivos en pdf titulado: “INFORME INVESTIGACIÓN PRELIMINAR”, “05 CERTIFICACIÓN EXP 2010ME-000363” insertado en disco compacto a folio 73 del expediente administrativo).

CUARTO: El 13 de enero de 2011, la representación de la empresa Nutrimed presenta recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación DABS-00048-2010 de las 9:00 horas del 06 de enero del año 2011, por la exclusión administrativa de su oferta, señalando de principalmente, lo siguiente: “...En primer lugar, es importante destacar que el análisis de nuestra oferta de fecha 16 de Diciembre del 2010 visible a folio 77 del expediente administrativo, hace una valoración indebida del fundamento legal de la oferta de mi representada, así como del alcance de los compromisos expresados en la oferta, ya que si bien mi representada por error indicó que el plazo de 15-20 días naturales de la primer entrega, empezaba a contarse desde el retiro de la orden de compra, dicho plazo no es incierto como se quiere hacer ver en el análisis, siendo que la normativa especial que rige la presente contratación, en específico el punto 4.5 de la Condiciones Generales para la Contratación Administrativa Institucional de Bienes y Servicios, publicadas en la Gaceta 73 del 16 de Abril del 2009, citado en la misma hoja de análisis, confiere certeza al plazo de nuestra oferta, en el tanto establece que el “inicio del contrato coincidirá con la notificación del retiro del contrato u orden de compra, por lo tanto el plazo de entrega así como el régimen de responsabilidad de las partes correrá a partir del día posterior a la misma, aun cuando el contratista no haga retiro de dicha documentación...” Sobre la indebida adjudicación a la empresa Multipharma S.A., se aludió en el escrito: “...Así las cosas, más bien existió durante el trámite del presente procedimiento de contratación administrativa, una violación al principio de igualdad que establece el artículo 5 de la Ley de Contratación Administrativa, en el tanto se hizo un interposición muy amplia del plazo y cantidad ofrecida por la adjudicataria, poniendo en una situación de desigualdad a mi representada, ya que si también se hubiese utilizado un criterio amplio en el análisis de nuestra oferta, se hubiese indicado en el análisis que el punto de partida del plazo ofrecido, sería la fecha de notificación de retiro de la orden de compra, según así lo establecen las condiciones generales para la contratación administrativa de la institución. Por lo que si igualmente se hubiesen ampliado los criterios de

análisis de los plazos ofertados, claramente el plazo ofrecido pro mi representada resultaría menor, además que se cotizó la totalidad del objeto del contrato y lo más importante, a un precio menor, siendo éste último el punto preponderante para la toma de decisión según el cartel y la normativa vigente, por lo que la adjudicación debe recaer a favor de mi representada...”-la cursiva no es del original-(ver folio archivos en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (5) y GL-1440-2019 ANEXO 1 (2), contenidos en disco compacto # 1 visible a folio 09, folios 49 al 57 y archivos en pdf titulado: “INFORME INVESTIGACIÓN PRELIMINAR”, “05 CERTIFICACIÓN EXP 2010ME-000363” insertado en disco compacto a folio 73 del expediente administrativo).

QUINTO: Mediante resolución administrativa, DABS-0151-2011 de las 9:00 horas de fecha 20 de enero de 2011, el Lic. E C B, Director a.i. de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, resolvió el recurso planteado por parte de Nutrimed S.A, rechazando de plano el recurso por improcedencia manifiesta; manteniéndose incólume el acto de adjudicación y dando por agotada a su vez, la vía administrativa. En el Considerando de la resolución en mención se consignó respecto a los alegatos de la recurrente que: *“Pese a no encontrarse legitimada para recurrir, esta administración en aras del respeto a los principios de transparencia (sic) y legalidad manifiesta: Que la oferta adjudicataria si ofertó la totalidad de los 21.000 frascos solicitados por esta administración..., lo único que dejó a valoración de la administración era que la primera entrega pudiera ser dividida en dos subentregas (de 4000 y 10.000 frasco ampollas), dejando el plazo de entrega según lo solicitado en el cartel (es decir, por los 7.000 frasco ampollas restantes en un plazo de 3 meses, tal y como lo solicitó el cartel). En otras palabras, la primera entrega será por 4000 frasco ampollas y las restantes 17.000 (10.000 de la segunda fracción de la primera entrega y 7000 de la segunda entrega), deberán ser entregadas a la administración en un plazo de noventa días naturales, situación permitida por las condiciones cartelarias imperantes, las cuales no fueron objeto de aclaración, adición u objeción por ninguno de los participantes en este concurso. Esta situación es ratificada por oficio APBS-0232-2011 suscrito por la Sub-Área de Programación del Área de Planificación de Bienes y Servicios”*-la cursiva no es del original--(ver folio archivos en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (5) y GL-1440-2019 ANEXO 1 (2), contenidos en disco compacto # 1 visible a folio 09, folios 49 al 57 y archivos en pdf titulado: “INFORME INVESTIGACIÓN PRELIMINAR”, “05 CERTIFICACIÓN EXP 2010ME-000363” insertado en disco compacto a folio 73 del expediente administrativo).

SEXTO: El 20 de junio de 2011 la Empresa Nutrimed S.A., inicia un proceso de conocimiento en contra de la Caja Costarricense de Seguro Social ante el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, por la exclusión administrativa de su oferta dentro del concurso 2010ME-000363-1142, solicitando en la petitoria que: *“Con fundamento en todo lo expuesto, solicito se declaren contrarios a derecho el Acto de Adjudicación DABS-00048-2010 de las 9:00 horas del 6 de enero del 2011, la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, así como la resolución No. DABS-0151-2011 de las 9:00 horas del 20 de enero del 2011. Se condene a la Caja Costarricense del Seguro Social por responsabilidad administrativa por actuación ilegal al pago en abstracto de los daños y perjuicios ocasionados. Constituyendo los daños los montos que mi representada tuvo que invertir en la participación dentro del proceso de compra del cual hubiese resultado adjudicataria por ser la de menor plazo y precio, y los montos en honorarios de abogado que se pagaron por concepto de impugnación del acto de adjudicación; y constituyendo los perjuicios la utilidad dejada de percibir por cuanto debió ser la adjudicataria del proceso de compra. Se condene además, a la Caja Costarricense del (sic) Seguro Social, al pago de la indexación correspondiente a las sumas de daños y perjuicios, sumas que se liquidarán en el respectivo proceso de ejecución de sentencia, y por último se condene a la demandada al pago de ambas costas del presente proceso.”*-la cursiva no es del original-(ver archivo titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (3)” insertado en disco compacto a folio 09 y archivo en pdf titulado: “03 Expediente-110034801027CA-Completo” insertado en disco compacto a folio 73 del expediente administrativo).

SÉTIMO: Mediante resolución N° 015-2013 de las 16:30 horas del 27 de febrero de 2013, el Tribunal Contencioso Administrativo declaró parcialmente con lugar, la demanda solicitada por el accionante (Nutrimed), se declaró disconformes con el ordenamiento el acto de adjudicación DABS-0048-2010

de las 09:00 horas del 6 de enero de 2011, emitida por la Dirección de Aprovechamiento de Bienes y Servicios, así como la resolución DABS-0151-2011 de fecha 20 de enero de 2011, emitida por el Lic. E C B, Director a.i de dicha dirección, se condenó a la CCSS a pagar la utilidad efectiva que la actora, Nutrimed S.A., hubiera percibido de quedar adjudicataria, indicando sobre el fondo de la demanda que: *“Es criterio de mayoría de este órgano jurisdiccional que aún cuando resulte respetable la posición de la Contraloría General de la República que fuera en definitiva el sustento del acto administrativo, lo cierto es que no es compartida. Inicialmente, debe recordarse que es la Administración y no el adjudicatario el llamado a proceder a notificar conforme con la normativa vigente la orden de compra. En el ordenamiento nacional (Ley de Contratación Administrativa o su reglamento) no es posible ubicar una obligación de la parte victoriosa de comparecer ante la administración promotora para ser notificada del acto correspondiente. De manera que en todos los casos el inicio del plazo ofreció está en manos del ente público quien basta que cumpla con el procedimiento legal de notificación para que determine el inicio del cómputo del lapso y ponga en mora a su contraparte. La supuesta indeterminación temporal que el órgano contralor detecta se sustenta en una práctica administrativa, de en lugar de proceder a notificar al adjudicatario es normal comunicarse con este por medio informal para que se presente en el despacho gubernamental para el retiro del documento original, generando la notificación del mismo. En tanto práctica no es por sí ilegal, por el deber de colaborar que impera entre las partes, pero no puede ser motivo para imputar una indeterminación en el plazo cuando es la misma Administración promotora es la que tiene los medios para generar el inicio del cómputo. Para estos efectos resulta irrelevante si es el retiro de la orden de compra o la entrega, en tanto el documento sea debidamente presentado al interesado requiriendo el cumplimiento de su oferta. Por otro lado y no menos relevante, es también criterio de mayoría que desde la óptica de los principios de informalismo, libre participación e in dubio pro actione, teniendo como norte el canon sesenta y seis del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa la sola presentación de la oferta se tiene por aceptada la totalidad de las disposiciones del pliego cartelario, así como todas las disposiciones del derecho público aplicables al caso en concreto. Quien se presenta a un concurso lo hace con interés de resultar adjudicatario, por lo que en lógica pretende cumplir en la mejor manera la totalidad de las disposiciones del cartel; de manera que solo cuando resulte insostenible la posición del oferente de no ofertar en los términos y condiciones requeridos, es posible aceptar que estamos frente a un incumplimiento susceptible de generar la inadmisibilidad de la plica. Los defectos de la oferta se consideran descuidos y subsanables como regla de principio. La interpretación en la materia es restrictiva y en pro de permitir la mayor participación posible. De manera que llegar a sostener que el oferente presentó un plazo incierto en beneficio propio y en contradicción de los intereses de la Administración no puede presentar sustento alguno, es contradecir las mismas reglas propias del concurso, partiendo de la mala fe, la que como tal no se presume si no que se acredita. A lo interno del Colegio se discutió que se estaría contradiciendo la voluntad manifiesta del ofertante sobre el punto en concreto, lo que no deja de tener algún grado de verdad; pero la existencia de principios y reglas propias de la contratación administrativa que se separan de las aplicables al derecho privado el elemento determinante. Incluso, en esta última materia, estando en presencia de un contrato donde la mayor parte de sus cláusulas son adhesivas (que como se dijo es como se podría calificar la contratación administrativa), la sola firma del documento lleva implícito la aceptación de este en su integralidad, por la naturaleza no consensual del acuerdo. En uno u otro caso, la consecuencia es la misma, el sometimiento del oferente a las disposiciones del pliego cartelario. En dicho marco, abona a lo expuesto, el punto cuatro punto cinco de las Condiciones Generales para la Contratación Administrativa Institucional de Bienes y Servicios de la Caja Costarricense del Seguro Social publicada en el diario oficial La Gaceta número setenta y tres del dieciséis de abril de dos mil nueve, establece literalmente "inicio del contrato coincidirá con la notificación del retiro del contrato u orden de compra, por lo tanto el plazo de entrega así como el régimen de responsabilidad de las partes correrá a partir del día posterior a la misma, aún cuando el contratista no ha retiro de dicha documentación". De manera que la Administración misma ya había establecido una regulación en concreto para solventar el caso, en el entendido de que para los efectos de esa institución la notificación al adjudicatario para el retiro de la orden de compra (que como ya indicamos es una costumbre administrativa) da inicio al plazo para el cumplimiento. De manera que si la discusión se torna interesante al procurar un parámetro general para otras administraciones, en lo que a la*

demandada corresponde la discusión se torne esteril. La norma de detalle es sumamente clara de la forma en la cual se computa el inicio del plazo y la eficacia de la disposición es aceptada por ambas partes (sea ni siquiera es motivo de discusión entre los interesados). Teniendo una norma aplicable a la especie, entrar a discutir sobre parámetros generales resulta innecesario, cuando el asunto ya fue aceptado. Aquí nuevamente es de recordar que la sociedad actora aceptó plenamente el ordenamiento jurídico administrativo incluyendo la norma que ahora se indica, con el agravante que más bien la invoca en su beneficio. Lo que nos lleva a una discusión carente de sentido. La sola posibilidad de considerar que se estaba buscando establecer un plazo acomodado a la conveniencia de la sociedad actora es quebrar el principio de buena fe que ordena el artículo dos del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa ; véase que frente a una de la empresas que no satisfacía el plazo la Administración demandada sin mayores cuestionamientos consideró la oferta (como el cartel se lo permitía), mientras que frente a la otra que había dudas del inicio del computo no se utiliza un mecanismo semejante para arreglar la situación. En efecto y sin mayores cuestionamientos el mecanismo no se emplea en ambos casos de igual forma, aún cuando en esencia se trata del mismo supuesto. No está demás agregar que a nuestro criterio si existía duda en cuanto al cumplimiento de la normativa interna ya señalada, bien pudo recurrir la Administración a solicitar una aclaración del punto mediante la correspondiente prevención sin que pudiera decirse que estaba dando un trato desigual. A final de cuentas, el mismo pliego cartelario permitía el análisis de ofertas que no cumplieran con el plazo de entrega en caso de ser necesario a los intereses administrativos, como sí ocurrió con respecto a la otra empresa participante. Lo que por cierto, si nos parece un trato desigual entre empresas en quebranto al artículo quinto de la Ley de Contratación Administrativa y dos de su Reglamento. Siendo que la adjudicación se generó a partir del acto DABS-00048-2010 de las nueve horas del seis de enero de dos mil once, de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios de la Caja Costarricense del Seguro Social, así como la resolución DABS-0151-2011 de las nueve horas del veinte de enero de dos mil once, resulta como consecuencia que ambas actuaciones son contrarias al ordenamiento jurídico, declarándolas como tal según lo solicita la empresa actora. Un aspecto que incluso una vez declarada la nulidad se torna en irrelevante (falta de interés), pero sobre el cual es pertinente algún señalamiento, es con respecto al supuesto incumplimiento de la empresa Multipharma S. A. al no cotizar la totalidad del producto requerido. Al respecto debemos rescatar que la oferta de esa empresa es clara al señalar dos entregas y "Las demás según cartel", lo que bajo los mismos principios y normas ya desarrolladas hacía la oferta admisible sin mayores cuestionamientos, en tanto el mismo pliego cartelario establecía la posibilidad de presentar plazos diversos a considerar por la C.C.S.S. De suerte que sobre esa argumentación este órgano jurisdiccional no comparte el razonamiento vertido por la actora. Retomando lo dicho, procede declarar la disconformidad con el ordenamiento de los actos DABS-00048-2010 y DABS-0151-2011 en la cuales se adjudicó la contratación 2010ME-000363-1142". Inconforme con dicha resolución, el Lic. Eder José Ramírez Segura, en calidad de Apoderado General Judicial de la Caja Costarricense de Seguro Social interpuso en fecha 12 de abril del año 2013, recurso de casación ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, quien mediante resolución de las nueve horas cincuenta minutos del 11 de setiembre de 2014, rechazó de plano por informales los agravios de naturaleza sustancial y de plano por el fondo el cargo procesal, con las costas del recurso a cargo del recurrente-(ver archivo titulado: "GL-1440-2019 ANEXO 1 (3)" insertado en disco compacto # 1 a folio 09 y archivos en pdf titulados: "03 Expediente-110034801027CA-Completo" y "07 SENTENCIA 015-2013 Tribunal Contencioso Administrativo" insertados en disco compacto a folio 73 del expediente administrativo).

OCTAVO: Mediante el oficio 002-04-2019 CA de fecha 05 de abril del año 2019, el Lic. Eder Ramírez Segura, Abogado de la Dirección Jurídica en conjunto con el Lic. Mario Cajina Chavarría, MBA, Jefe del Área Gestión Judicial, comunicaron a la Gerencia de Logística, lo siguiente: "...El Tribunal Contencioso Administrativo por resolución número 245-2018 de las dieciséis horas veinte minutos del diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, dispuso: "POR TANTO: SE DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR la SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, incoada por NUTRI-MED SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica N° 3-101-287684, contra la CAJA COSTARRICENSE DEL (sic) DEL SEGURO SOCIAL a pagar a favor de la actora ejecutante, la suma de trescientos cincuenta mil colones exactos (0350.000,00) por concepto de costas

procesales...”En igual sentido se indica en el oficio en mención, que la empresa demandante Nutri-Med, disconforme con lo resuelto, apeló la resolución antes citada. En razón a la apelación incoada por la empresa Nutri-Med, el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Primera, II Circuito Judicial de San José, Anexo A, mediante sentencia número 114-2019-I de las dieciséis horas del 15 de marzo de 2019, revocó la resolución apelada número 245-2018 de las dieciséis horas veinte minutos del diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, condenando a la Institución a pagar la suma de \$65.650,02 (sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta dólares con dos centavos); resolución que se encuentra en firme, y en la cual, en su parte dispositiva se indicó: “*En lo que ha sido objeto de recurso, se revoca la resolución apelada, N°245-2018 de las dieciséis horas veinte minutos del diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, en cuanto rechazó las partidas correspondientes a utilidad, indexación, intereses y costas personales del proceso principal y de la ejecución. En su lugar, se fija la utilidad, en la suma de sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta dólares con dos centavos (\$65.650,02) y se ordena remitir el expediente al Juez Ejecutor, para que luego del trámite de rigor, proceda a establecer los montos que correspondan por las demás partidas liquidadas. En lo que no ha sido objeto de recurso, se confirma la resolución recurrida*”-la cursiva no es del original- (ver folios 21 al 38 del expediente administrativo, ver archivo titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (1)” insertado en disco compacto # 1 visible a folio 09, archivo en pdf titulado: “01 GL-0509-2019” insertado en disco compacto visible a folio 73 del expediente administrativo).

NOVENO: En fecha 22 de julio del año 2019, la Institución realizó el depósito judicial acreditado a favor de la empresa Nutri-Med, por el monto de treinta y cinco millones cincuenta y cinco mil, setecientos noventa y siete con sesenta y ocho céntimos (¢35.055.797,68), según se desprende del comprobante N° 13572204 (ver folio 72 y archivos en pdf dentro del disco compacto archivado a folio 78 del expediente administrativo).

DÉCIMO: Mediante oficio GL-0509-2018 del 30 de abril de 2019 suscrito por la Licda. Adriana Chaves Díaz, Gerente a.i de Logística, se nombró a la Licda. Sofía Espinoza Salas, Jefe Área de Regulación y Evaluación, como Órgano de Investigación Preliminar, quien rindió su informe final de conclusiones en fecha 23 de julio del año 2019, así como ampliación al informe mencionado en fecha 22 de agosto del año 2019; en el cual, la Licda. Chavez Díaz, arribó a lo siguiente: “...Presuntos responsables: Es importante señalar que desde la óptica de este órgano de investigación preliminar es la Administración presuntamente responsable respecto a la aplicación que haga de un pronunciamiento del órgano contralor a un caso concreto. Ayunando de análisis o fundamento dentro del expediente o resoluciones que motiven la exclusión y el rechazo de los recursos planteados, con fundamento en lo resuelto R.S.L. 87-99, que determinen que los casos están en una condición de paridad y por lo tanto es aplicable. Es en razón de ello, que se determinan como presuntos responsables: **1-O A A, Analista de la Subárea de Carteles. Su responsabilidad presuntamente podría radicar en que primeramente el montaje, el cartel...mismo que corresponde a parte del cartel que señala la posibilidad de la administración de revisar ofertas que incumplieran lo solicitado en cuanto a cantidad y tiempo de entrega, tema que en presunción ante una posible ventaja debió haber corregido y devuelto al solicitante. Además, al cartel adquirir firmeza con esa indicación, es sometido al análisis administrativo... mismo que el analiza y excluye la oferta de la empresa Nutri-med...2. Argentina Jara, jefatura de la Subárea de Cartes. Hoy en estado pensionada. En su caso, presuntamente, podría responsabilizarse, toda vez que ella firma en conjunto con el Lic. Arias el análisis administrativo, como parte de la supervisión a su personal a cargo, el 16 de diciembre de 2010, mismo que excluye la oferta en estudio. **3-Lic. Álvaro Muñoz Fonseca, en su condición de Director de Aprovechamiento de Bienes y Servicios. Hoy pensionado. El Lic. Muñoz, emite el acto final del procedimiento de compra 2010ME-000363-1142, acto de adjudicación de fecha 6 de enero de 2011, señalando que con base en las plantillas de control interno certifica el cumplimiento de las medidas apropiadas de la subárea de Carteles, Análisis y Adjudicaciones, es decir es este acto el que una vez revisada todas las actuaciones decide según el marco normativo vigente. **3-(sic) Lic. E C B, en su Condición de Director a.i. de Aprovechamiento de Bienes y Servicios. Por cuanto el (sic) conoció el recurso de revocatoria presentado por el representante de la empresa Nutrimed y resolvió declararlo sin lugar mediante DABS-151-2011 el 20 de enero de 2011. Careciendo de un análisis profundo de lo planteado y aun cuando se realizó en apego a una******

resolución ya mencionada de la CGR del año 1999, tal y como se indicó presuntamente no se analiza que estén bajo las mismas condiciones. Siendo en todos los casos presuntamente reprochable una responsabilidad patrimonial, que según señala la ejecución de la sentencia, el daño obedece a \$65.650.02...”-la cursiva no es del original-(ver folios 20, 49 al 54, 58 al 62, ver archivos en pdf titulados: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (1)”, “GL-1440-2019 ANEXO 1 (2)” y “GL-1440-2019 ANEXO 1 (8)” insertados en disco compacto a folio 09, así como archivos en pdf titulados: “01 GL-0509-2019”, “02 INFORME INVESTIGACIÓN PRELIMINAR” y “08 AMPLIACION INVESTIGACIÓN PRELIMINAR” insertados a folio 73 del expediente administrativo).

IMPUTACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS

De conformidad con los hechos antes expuestos, se imputa **EN GRADO DE PROBABILIDAD, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** a la **SRA. A A J**, portadora de la cédula de identidad número 1-0458-0000, quien fungió como Jefatura de la Subárea de Carteles del Área de Bienes y Servicios, actualmente pensionada y al **LIC. ÁLVARO MUÑOZ FONSECA**, portador de la cédula de identidad número **1-0352-0820**, quien fungió como Director de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, actualmente pensionado; **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y PATRIMONIAL**, al **LIC. O A A**, portador de la cédula de identidad número 1-1138-0000, quien fungió como Analista de la Subárea de Carteles del Área de Bienes y Servicios, y actualmente se desempeña como Inspector de Leyes y Reglamentos 3 de la Subárea de Construcción del Área de Aseguramiento y Fiscalización Industria y Comercio de la Dirección de Inspección, por lo siguiente:

EN CUANTO AL LIC. O A A:

Sobre la responsabilidad disciplinaria:

Se le imputa al **LIC. O A A**, que a pesar de que en su condición de Analista de la Subárea de Carteles del Área de Bienes y Servicios, en fecha 09 de diciembre del año 2010, elaboró y realizó el cartel o pliego de condiciones de la contratación administrativa N° 2010ME-000363-1142, para la adquisición del medicamento matinol 250 mg, en el cual, se consignó que: *“Esta Administración valorará las ofertas que ofrezcan una forma de entrega diferente en cuanto a cantidad y plazo de entrega”*, omitió al momento de realizar el análisis administrativo a través del documento: “Hoja de Análisis SP04RE30” de fecha 16 de diciembre del año 2010, del proceso concursal antes citado, aplicar para el caso en concreto, lo anteriormente consignado en el pliego cartelario, por cuanto, excluyó la oferta de NutriMed S.A., señalando el siguiente criterio administrativo: *“Las Condiciones Generales que rigen para este concurso en el punto 4.5 establece (sic) lo siguiente “La comunicación del inicio del contrato coincidirá con la notificación del retiro del contrato u orden de compra por lo tanto el plazo de entrega así como el régimen de responsabilidad de las partes correrá a partir del día posterior a la misma, aun cuando el contratista no haga retiro de dicha documentación”. Fundamento Legal: la exclusión de la presente oferta se encuentra fundamentada en el artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Además a la RESOLUCIÓN 87-99 del 12 de marzo de 1999 procedente de la Contraloría General de la República: establece lo siguiente: “ si la entrega es a partir del recibo de la orden de compra, el plazo no sólo es incierto, puesto que no hay fecha señalada para emitir la orden de compra y menos para que el adjudicatario pase a retirarla, por lo que se podría alargar el tiempo de entrega solicitado por el Ente licitante, en perjuicio de éste y en evidente beneficio para el oferente, si éste, por convenirlo así, no pasa a retirar la respectiva orden de compra sino hasta que lo considere oportuno. Entonces, tal señalamiento que hizo la recurrente en su propuesta constituye un incumplimiento que consideramos es trascendental y vicia la oferta, al punto de excluirla en forma legítima del concurso”*; siendo que en dicho análisis administrativo el Lic. O A A obvió que de haber existido duda respecto al inicio del cómputo del plazo de la oferta presentada por la empresa Nutrimed S.A., en la cual esta empresa ofreció realizar dos entregas no iguales, la primera por 5000 frascos de ampollas a 15-20 días naturales máximo, plazo que corría a partir del día posterior al retiro de la orden de compra; antes de haber excluido dicha empresa, pudo haber recurrido a solicitar una aclaración mediante una prevención, sin que por ello se incurriera en un trato desigual con respecto a la oferta presentada por la empresa Multipharma S.A., dado que en caso de haber sido necesario a los intereses administrativos, el mismo pliego cartelario permitía el análisis de ofertas que no cumplieran con el plazo de entrega; sin embargo, sin mayores cuestionamientos

se consideró la oferta de la empresa Medipharma S.A., a pesar de que no cumplía ni satisfacía con el plazo estipulado en el cartel, dado que dicha oferta propuso: *“Dos entregas no iguales, la primera a 30 días naturales máximo 4.000 FA, después de notificado el retiro de la orden de compra, las 10.000 FA a 90 días naturales máximo”*; pese a ello, no se consideró la oferta presentada por la empresa Nutrimed S.A.; configurándose en un trato desigual entre las empresas participantes. En razón de lo anterior, al encontrarse excluida la oferta de la empresa Nutrimed S.A., la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios a través de la resolución DABS-00048-2010 de las 9:00 horas del 06 de enero del año 2011, adjudicó la compra N° 2010ME-000363-1142 a la empresa Multipharma S.A, ocasionando, que posteriormente ante el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Nutrimed S.A., en contra el acto de adjudicación, mediante la resolución N° DABS-0151-2011 de fecha 20 de enero de 2011, emitida por el Lic. E C B, quien fungió como Director a.i. de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, el 20 de junio de 2011, la empresa Nutrimed S.A, iniciara un proceso de conocimiento en contra de la Caja Costarricense de Seguro Social ante el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, solicitando que se declararan contrarios a derecho el acto de adjudicación de esa compra, así como la resolución DABS-0151-2011 de fecha 20 de enero de 2011 y además, que se condenara a la CCSS por responsabilidad administrativa por actuación ilegal al pago en abstracto de los daños y perjuicios ocasionados, siendo que mediante resolución N° 015-2013 de las 16:30 horas del 27 de febrero de 2013, el Tribunal Contencioso Administrativo declaró parcialmente con lugar la demanda solicitada por el accionante, declarando disconformes con el ordenamiento el acto de adjudicación DABS-0048-2010 de las 9:00 horas del 6 de enero de 2011, emitida por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, así como la resolución DABS-0151-2011 de fecha 20 de enero de 2011, emitida por el Lic. E C B, Director a.i de dicha dirección, y consecuentemente mediante la resolución N° 114-2019-I de las 16:00 horas del 15 de marzo del año 2019, se condenó patrimonialmente a la Institución, por la utilidad que no percibió la empresa excluida de haber sido adjudicada en el proceso concursal N°2010ME-0100363-1142. Las conductas antes descritas, podrían ser contrarias a los deberes que le atañen como funcionario de la Caja Costarricense de Seguro Social, al presuntamente infringir lo establecido en el numeral 5 de la Ley de Contratación Administrativa, artículos 2, y 66 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, artículo 50 del Reglamento Interior de Trabajo. De acreditarse las conductas imputadas en su contra, podrá hacerse acreedor de una sanción según lo dispone el artículo 96 inciso h) de la Ley de Contratación Administrativa; así como lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento Interior de Trabajo, el cual literalmente indica: “Las faltas en que incurran los trabajadores serán sancionadas con las siguientes medidas disciplinarias: a. Amonestación verbal; b. Amonestación escrita; c. Suspensión del trabajador sin goce de salario; d. Despido.”, según el criterio fundamentado del Órgano Decisor.

En cuanto a la responsabilidad patrimonial:

Que producto de la exclusión de la oferta presentada por la empresa Nutrimed S.A., en el proceso concursal N° 2010ME-0100363-1142, generó que dicha empresa iniciara un proceso de conocimiento en contra de la Caja Costarricense de Seguro Social ante el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, teniéndose como consecuencia que el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Primera del II Circuito de San José, mediante sentencia número 114-2019-I de las 16:00 horas del 15 de marzo de 2019, revocara la resolución apelada número 245-2018 de las 16:20 horas del 17 de setiembre del 2018, condenando a la Caja Costarricense de Seguro Social a pagar la suma de **treinta y cinco millones cincuenta y cinco mil setecientos noventa y siete con sesenta y ocho céntimos (¢35.055.797,68)**; correspondiente al pago a Nutrimed S.A. a título de indemnización de la utilidad que habría percibido en caso de haber resultado adjudicataria en el concurso 2010ME-000363-1142 tramitado para la adquisición del medicamento Manitol al 20% (250 mg/ml). Dicha actuación podría en grado de probabilidad haber constituido lo establecido en el artículo 208 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que en caso de demostrarse la participación del Lic. O A A, deberá el Lic. A A, retribuir a las arcas de la Institución, dicha suma cancelada a favor de la empresa Nutrimed S.A., por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, en forma proporcional con el grado de participación en los hechos que se le investigan en su contra, según lo establecido en el numeral 205 de la Ley General de la Administración Pública.

EN CUANTO A LA SRA. A A J:

Responsabilidad patrimonial:

Se le imputa a la **SRA. A A J**, que en su condición de Jefatura de la Subárea de Carteles del Área de Bienes y Servicios, en fecha 17 de diciembre del año 2010, firmó en conjunto con el Lic. O A A, el documento: "Hoja de Análisis SP04RE30" de fecha 16 de diciembre del año 2010, en el cual se excluyó la oferta presentada por la empresa NutriMed S.A, con base al siguiente criterio administrativo: *"Las Condiciones Generales que rigen para este concurso en el punto 4.5 establece (sic) lo siguiente "La comunicación del inicio del contrato coincidirá con la notificación del retiro del contrato u orden de compra por lo tanto el plazo de entrega así como el régimen de responsabilidad de las partes correrá a partir del día posterior a la misma, aun cuando el contratista no haga retiro de dicha documentación". Fundamento Legal: la exclusión de la presente oferta se encuentra fundamentada en el artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Además a la RESOLUCIÓN 87-99 del 12 de marzo de 1999 procedente de la Contraloría General de la República: establece lo siguiente: " si la entrega es a partir del recibo de la orden de compra, el plazo no sólo es incierto, puesto que no hay fecha señalada para emitir la orden de compra y menos para que el adjudicatario pase a retirarla, por lo que se podría alargar el tiempo de entrega solicitado por el Ente licitante, en perjuicio de éste y en evidente beneficio para el oferente, si éste, por convenirlo así, no pasa a retirar la respectiva orden de compra sino hasta que lo considere oportuno. Entonces, tal señalamiento que hizo la recurrente en su propuesta constituye un incumplimiento que consideramos es trascendental y vicia la oferta, al punto de excluirla en forma legítima del concurso"*; siendo que en dicho análisis administrativo no se consideró lo establecido en el cartel o pliego de condiciones de la compra N° 2010ME-000636-1142, de la contratación administrativa N° 2010ME-000363-1142, para la adquisición de medicamento matinol 250 mg, en el cual, se consignó que: *"Esta Administración valorará las ofertas que ofrezcan una forma de entrega diferente en cuanto a cantidad y plazo de entrega"*; obviando la Sra. A J que de haber existido duda respecto al inicio del cómputo del plazo de la oferta presentada por la empresa Nutrimed S.A., en la cual, ofreció realizar dos entregas no iguales, la primera por 5000 frascos de ampollas a 15-20 días naturales máximo, plazo que corría a partir del día posterior al retiro de la orden de compra; antes de haberse excluido la participación de dicha empresa, en su calidad de Jefatura de la Subárea de Carteles del Área de Bienes y Servicios, pudo haber optado por solicitar una aclaración mediante una prevención, sin que por ello se incurriera en un trato desigual con respecto a la oferta presentada por la empresa Multipharma S.A., dado que en caso de haber sido necesario a los intereses administrativos, el mismo pliego cartelario permitía el análisis de ofertas que no cumplieran con el plazo de entrega; sin embargo, la Sra. A A J, omitió ejercer una supervisión y revisión del análisis administrativo realizado por el Lic. O A A, permitiendo que sin mayores cuestionamientos se considerara la oferta de la empresa Medipharma S.A., a pesar de que no cumplía ni satisfacía con el plazo estipulado en el cartel, dado que dicha oferta propuso que: *"Dos entregas no iguales, la primera a 30 días naturales máximo 4.000 FA, después de notificado el retiro de la orden de compra, las 10.000 FA a 90 días naturales máximo"*; pese a ello, no se consideró la oferta presentada por la empresa Nutrimed S.A.; configurándose en un trato desigual entre las empresas, en quebranto a lo dispuesto en el numeral 5 de la Ley de Contratación Administrativa, artículos 2 y 66 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. En razón de lo anterior, al encontrarse excluida la oferta de la empresa Nutrimed S.A., la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios a través de la resolución DABS-00048-2010, adjudicó la compra N° 2010ME-000363-1142 a la empresa Multipharma S.A, ocasionando, que posteriormente ante el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Nutrimed S.A., en contra el acto de adjudicación, mediante la resolución N° DABS-0151-2011 de fecha 20 de enero de 2011, emitida por el Lic. E C B, quien fungió como Director a.i. de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, el 20 de junio de 2011, la empresa Nutrimed S.A, iniciara un proceso de conocimiento en contra de la Caja Costarricense de Seguro Social ante el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, solicitando que se declararan contrarios a derecho el acto de adjudicación de esa compra, así como la resolución DABS-0151-2011 de fecha 20 de enero de 2011 y además, que se condenara a la CCSS por responsabilidad administrativa por actuación ilegal al pago en abstracto de los daños y perjuicios ocasionados, siendo que mediante resolución N° 015-2013 de las 16:30 horas del 27 de febrero de 2013, el Tribunal Contencioso Administrativo declaró parcialmente con lugar la demanda

solicitada por el accionante, declarando disconformes con el ordenamiento el acto de adjudicación DABS-0048-2010 de las 09:00 horas del 6 de enero de 2011, emitida por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, así como la resolución DABS-0151-2011 de fecha 20 de enero de 2011, emitida por el Lic. E C B, Director a.i de dicha dirección, y consecuentemente mediante la resolución N° 114-2019-I de las 16:00 horas del 15 de marzo del año 2019, se condenó patrimonialmente a la Institución, por la suma de **treinta y cinco millones cincuenta y cinco mil setecientos noventa y siete con sesenta y ocho céntimos (¢35.055.797,68)**; correspondiente al pago a Nutrimed S.A a título de indemnización de la utilidad que habría percibido en caso de haber resultado adjudicataria en el concurso 2010ME-000363-1142 tramitado para la adquisición del medicamento Manitol al 20% (250 mg/ml). Dicha actuación podría en grado de probabilidad haber constituido lo establecido en el artículo 208 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que en caso de demostrarse la participación de la Sra. A A J deberá retribuir a las arcas de la Institución, dicha suma cancelada a favor de la empresa Nutrimed S.A., por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, en forma proporcional con el grado de participación en los hechos que se le investigan en su contra, según lo establecido en el numeral 205 de la Ley General de la Administración Pública.

EN CUANTO AL LIC. ÁLVARO MUÑOZ FONSECA:

Sobre la responsabilidad patrimonial:

Se le imputa al **LIC. ÁLVARO MUÑOZ FONSECA**, en su condición de Director de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, haber emitido el acto de adjudicación DABS-00048-2010 de las 9:00 horas del 06 de enero del año 2011, dentro del proceso de compra N° 2010ME-000363-1142, señalando que: *“El Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios con base en las plantillas de control interno adjuntas al expediente administrativo de esta compra, certificó el cumplimiento de las medidas de control interno apropiadas y necesarias de las Subáreas de Carteles, Análisis, y Adjudicaciones, que participaron en el proceso de esta compra, a efectos de garantizar que esta adjudicación se ajusta al ordenamiento jurídico vigente”*, a pesar de ello, dicho acto de adjudicación se emitió en quebranto al principio de igualdad y libre competencia, por cuanto se fundamentó con base al análisis administrativo: “Hoja de Análisis SP04RE30” de fecha 16 de diciembre del año 2010, en el cual se excluyó la oferta presentada por la empresa NutriMed S.A, con base al siguiente criterio administrativo: *“Las Condiciones Generales que rigen para este concurso en el punto 4.5 establece (sic) lo siguiente “La comunicación del inicio del contrato coincidirá con la notificación del retiro del contrato u orden de compra por lo tanto el plazo de entrega así como el régimen de responsabilidad de las partes correrá a partir del día posterior a la misma, aun cuando el contratista no haga retiro de dicha documentación”. Fundamento Legal: la exclusión de la presente oferta se encuentra fundamentada en el artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Además a la RESOLUCIÓN 87-99 del 12 de marzo de 1999 procedente de la Contraloría General de la República: establece lo siguiente: “ si la entrega es a partir del recibo de la orden de compra, el plazo no sólo es incierto, puesto que no hay fecha señalada para emitir la orden de compra y menos para que el adjudicatario pase a retirarla, por lo que se podría alargar el tiempo de entrega solicitado por el Ente licitante, en perjuicio de éste y en evidente beneficio para el oferente, si éste, por convenirlo así, no pasa a retirar la respectiva orden de compra sino hasta que lo considere oportuno. Entonces, tal señalamiento que hizo la recurrente en su propuesta constituye un incumplimiento que consideramos es trascendental y vicia la oferta, al punto de excluirla en forma legítima del concurso”*, lo anterior, por cuanto dicha exclusión se realizó sin haberse considerado que el cartel o pliego de condiciones de la compra en mención, estipulaba que: *“Esta Administración valorará las ofertas que ofrezcan una forma de entrega diferente en cuanto a cantidad y plazo de entrega”*; no obstante, dicha disposición fue aplicada y considerada con relación a la oferta presentada por la otra empresa participante, a pesar de que no cumplía ni satisfacía con el plazo estipulado en el cartel, dado que dicha oferta propuso que: *“Dos entregas no iguales, la primera a 30 días naturales máximo 4.000 FA, después de notificado el retiro de la orden de compra, las 10.000 FA a 90 días naturales máximo”*; pese a ello, no se consideró la oferta presentada por la empresa Nutrimed S.A, por cuanto ofreció realizar dos entregas no iguales, la primera por 5000 frascos de ampollas a 15-20 días naturales máximo, plazo que corría a partir del día posterior al retiro de la orden de compra; actuar realizado

en quebranto a lo dispuesto en el numeral 5 de la Ley de Contratación Administrativa, artículos 2 y 66 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. En razón a lo anterior, ante el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Nutrimed S.A., en contra el acto de adjudicación, mediante la resolución N° DABS-0151-2011 de fecha 20 de enero de 2011, emitida por el Lic. E C B, quien fungió como Director a.i. de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, el 20 de junio de 2011, la empresa Nutrimed S.A. inició un proceso de conocimiento en contra de la Caja Costarricense de Seguro Social ante el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, solicitando que se declararan contrarios a derecho el acto de adjudicación de esa compra, así como la resolución DABS-0151-2011 de fecha 20 de enero de 2011 y además, que se condenara a la CCSS por responsabilidad administrativa por actuación ilegal al pago en abstracto de los daños y perjuicios ocasionados, siendo que mediante resolución N° 015-2013 de las 16:30 horas del 27 de febrero de 2013, el Tribunal Contencioso Administrativo declaró parcialmente con lugar la demanda solicitada por el accionante, declarando disconformes con el ordenamiento el acto de adjudicación DABS-0048-2010 de las 09:00 horas del 6 de enero de 2011, emitida por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, así como la resolución DABS-0151-2011 de fecha 20 de enero de 2011, emitida por el Lic. E C B, Director a.i de dicha dirección, y consecuentemente mediante la resolución N° 114-2019-I de las 16:00 horas del 15 de marzo del año 2019, se condenó patrimonialmente a la Institución, por la suma de **treinta y cinco millones cincuenta y cinco mil setecientos noventa y siete con sesenta y ocho céntimos (¢35.055.797,68)**; correspondiente al pago a Nutrimed S.A a título de indemnización de la utilidad que habría percibido en caso de haber resultado adjudicataria en el concurso 2010ME-000363-1142 tramitado para la adquisición del medicamento Manitol al 20% (250 mg/ml). Dicha actuación podría en grado de probabilidad haber constituido lo establecido en el artículo 208 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que en caso de demostrarse la participación del Lic. Álvaro Muñoz Fonseca, deberá retribuir a las arcas de la Institución, dicha suma cancelada a favor de la empresa Nutrimed S.A. y cualquier otro monto que se derive de la citada demanda judicial, por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, en forma proporcional con el grado de participación en los hechos que se le investigan en su contra, según lo establecido en el numeral 205 de la Ley General de la Administración Pública.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Desde la perspectiva jurídica, lo hechos acreditados pueden ser analizados desde los siguientes conceptos normativos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 11.- *Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.”*

LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 11.- *1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*

Artículo 113.- *1. El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados.*

2. El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto.

3. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia”.

Artículo 196.- En todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable e individualizable en relación con una persona o grupo

Artículo 203.-1. La Administración deberá recobrar plenariamente lo pagado por ella para reparar los daños causados a un tercero por dolo o culpa grave de su servidor, tomando en cuenta la participación de ella en la producción del daño, si la hubiere.

2. La recuperación deberá incluir también los daños y perjuicios causados a la Administración por la erogación respectiva.

Artículo 208.- Cuando se condene al Estado a reconocer indemnizaciones en favor de terceros por los actos de sus funcionarios, el término de prescripción para iniciar el procedimiento administrativo en contra de sus agentes será de un año, contado a partir de la firmeza de la sentencia que fijó la cantidad por pagar. (Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 7611 de 12 de julio de 1996)

Artículo 211.- 1. El servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, cuando haya actuado con dolo o culpa grave, sin perjuicio del régimen disciplinario más grave previsto por otras leyes.

2. El superior responderá también disciplinariamente por los actos de sus inmediatos inferiores, cuando él y estos últimos hayan actuado con dolo o culpa grave.

3. La sanción que corresponda no podrá imponerse sin formación previa de expediente, con amplia audiencia al servidor para que haga valer sus derechos y demuestre su inocencia”.

Artículo 213.- A los efectos de determinar la existencia y el grado de la culpa o negligencia del funcionario, al apreciar el presunto vicio del acto al que se opone, o que dicta o ejecuta, deberá tomarse en cuenta la naturaleza y jerarquía de las funciones desempeñadas, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía del funcionario y más técnicas sus funciones, en relación al vicio del acto, mayor es su deber de conocerlo y apreciarlo debidamente.

Artículo 214.- 1. El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

2. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final.

LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 96 Se impondrá la sanción de apercibimiento escrito, al funcionario que incurra en alguna de las siguientes infracciones (...) h): “Faltar al deber de diligencia esperada de sus condiciones personales y del puesto que ocupa, ya sea por culpa, imprudencia o impericia causando un daño real a los particulares o a la Administración, durante un procedimiento de contratación, siempre que la gravedad de las circunstancias y la cuantía del daño no ameriten una sanción mayor.”.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Artículo 8. Deber de Lealtad:

El servidor de la Caja debe ser leal a la Institución y al Estado. Debe ser fiel a los principios éticos expresados en el artículo 6, buscando el cumplimiento de sus fines con plena conciencia de servicio a la colectividad.

Artículo 9. Deber de eficiencia: El servidor de la Caja, debe desempeñar las funciones propias de su cargo, en forma personal, con elevada moral, profesionalismo, vocación, disciplina, diligencia, oportunidad y eficiencia para dignificar la función pública y mejorar la calidad de los servicios, sujetándose a las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinen las normas correspondientes y de acuerdo con las siguientes reglas:

- Debe utilizar el tiempo laboral responsablemente, realizando siempre el mejor esfuerzo, en la forma más productiva posible, por lo que deberá ejecutar las tareas propias del cargo con el esmero, la intensidad y el cuidado apropiado.
- Debe aportar la iniciativa necesaria para encontrar y aplicar las formas más eficientes y económicas de realizar las tareas, así como para agilizar y mejorar los sistemas administrativos y de

atención a los usuarios, debiendo hacer del conocimiento de los superiores, las sugerencias y recomendaciones que proponga, así como participar activamente en la toma de decisiones.

- Debe contribuir y velar por la protección y conservación de todos los bienes que conforman el patrimonio institucional, estén o no bajo su custodia. El trabajador de la Caja es un simple depositario de los bienes públicos por lo que está obligado a cuidarlos responsablemente y a entregarlos cuando corresponda.

- Debe hacer uso razonable de los materiales y bienes que con motivo del desempeño de labores, reciba de la Caja Costarricense de Seguro Social, procurando el rendimiento máximo y el ahorro en el uso de esos recursos. Debe preservar la naturaleza y contribuir a la protección del medio ambiente.

Artículo 10. Deber de probidad. El servidor de la Caja debe desempeñar sus funciones con prudencia, integridad, honestidad, decencia, seriedad, moralidad, ecuanimidad y rectitud. El trabajador de la Caja debe actuar con honradez tanto en ejercicio de su cargo como en el uso de los recursos institucionales que le son confiados por razón de su función. Debe repudiar, combatir y denunciar toda forma de corrupción.

Artículo 11. Deber de responsabilidad. El servidor de la Caja es responsable de las acciones u omisiones relativas al ejercicio de su función, debiendo actuar con un claro concepto del deber, para el cumplimiento del fin encomendado en la Unidad a la que sirve. Es deber de toda persona que maneja bienes o dinero, o que ha recibido la encomienda de realizar cualquier tarea por parte de otros, de responder sobre la forma en que cumple sus obligaciones, incluida la información suficiente sobre la administración de los fondos y bienes.

Artículo 15. Deber de conocer las leyes y reglamentos. El servidor de la Caja debe desempeñar sus funciones con sujeción a las normas internas así como a la Constitución Política de la República, a las leyes y reglamentos emanados de autoridad competente, por lo que está obligado a realizar las acciones necesarias que le permitan conocer los preceptos legales referentes a incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones y otras acciones relacionadas con sus funciones.

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

Artículo 48.- Es obligación del trabajador guardar lealtad a la Institución, absteniéndose de actuaciones que puedan causar algún perjuicio moral o material a ella. El trabajador que incumpla esta obligación, según la gravedad de la falta, podrá ser amonestado por escrito, suspendido de sus labores hasta por ocho días, o despedido.

Artículo 50.- Es obligación del trabajador según el puesto que desempeñe y las funciones específicas que se le hayan asignado, ejecutar las labores con eficiencia, constancia y diligencia, así como efectuar cualquier clase de trabajo, dentro del mismo género de su especialización o actividad, compatible con sus aptitudes, conocimientos, estado o condición, siempre que no implique modificación de su contrato, ni perjuicio a los derechos adquiridos. La Institución asignará, cuando lo considere conveniente, la clase de labores que el trabajador está obligado a realizar y señalará los materiales a usar y los útiles, instrumentos y maquinarias para cada trabajo.

El trabajador que se niegue, sin motivo justificado, a acatar las instrucciones recibidas o a ejecutar el trabajo con eficiencia, constancia y diligencia según la gravedad de la falta podrá ser sancionado con amonestación escrita, con suspensión del trabajo hasta por ocho días o con despido

NORMATIVA DE RELACIONES LABORALES DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Artículo 94. Ámbito de aplicación Las disposiciones de la presente normativa serán aplicables a los procedimientos administrativos donde se vean involucradas personas trabajadoras, exfuncionarios, cuando se pretenda en el caso de estos últimos investigar alguna clase de eventual responsabilidad civil o patrimonial. En el caso de procedimientos disciplinarios contra ex funcionarios los mismos se archivarán, excepto casos debida y ampliamente justificados, por la jefatura competente, en razón de la trascendencia y gravedad de la falta.

Artículo 118. Apertura del Procedimiento: Cuando la Administración cuente con elementos suficientes y objetivos (ya sea por denuncia o de manera oficiosa) para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos y se tengan individualizadas las personas que deban ser investigadas, o se tenga el informe de resultados de la investigación

preliminar que brinde tales elementos, el órgano decisor para efectos de determinar la verdad real de los hechos deberá ordenar la apertura del procedimiento administrativo en el plazo de un mes, independientemente de los plazos de prescripción que apliquen para cada caso concreto.

Artículo 121 bis: Solicitud de aplicación de mecanismos alternos al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial El trabajador a quien por parte de su jefatura se le haya notificado el inicio de una investigación preliminar donde se presuma su participación en los hechos investigados o un traslado de cargos por un procedimiento administrativo instaurado en su contra, podrá solicitar uno de los siguientes mecanismos alternos al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial.

1. Suspensión del procedimiento a prueba

a) Podrá ser solicitado por el trabajador para cualquier tipo de falta, excepto las relacionadas con hostigamiento sexual y daño patrimonial.

b) El interesado deberá presentar su solicitud por escrito ante la jefatura junto con el plan de reparación del daño causado, debiéndose detallar la forma en que se ejecutará

c) Dicho plan deberá ser de satisfacción de la Administración y de la persona ofendida (si ésta existiera).

2. Reparación integral del daño

a) Podrá ser solicitado por el trabajador únicamente para faltas de tipo patrimonial.

b) Deberá el interesado presentar su solicitud por escrito ante su jefatura e incluir la forma en que éste cubrirá el daño patrimonial ocasionado.

c) Deberá haber aceptación por escrito de la jefatura y de la persona afectada (en caso de que la hubiere), de la forma en que se cubrirá dicho daño, el cual deberá ser resarcido totalmente.

3. Procedimiento Abreviado

a) Podrá ser solicitado por el trabajador para cualquier tipo de falta, excepto las relacionadas con hostigamiento sexual y daño patrimonial. En este caso la solicitud deberá hacerse por escrito ante la jefatura.

b) El trabajador debe admitir la comisión de la falta que se le atribuye

c) Debe haber manifestación de la jefatura y de la víctima u ofendido (si lo hubiere) de la aceptación en aplicar este mecanismo.

d) En éste se prescinde de la comparecencia oral.

e) Trae como consecuencia la imposición de una sanción más favorable.

f) El investigado debe admitir el hecho que se le atribuye.

4. Transacción

a) Se aplicará conforme lo dispuesto en el artículo 14 inciso d) de la Ley Constitutiva de la Caja.

b) Es de naturaleza sustantiva (constituye un contrato).

c) Se da mediante un acuerdo directo entre las partes, sin la intervención de un tercero; es de carácter bipolar (entre la jefatura y el trabajador).

d) Es extraprocesal.

e) Se dan concesiones recíprocas.

f) La transacción está sujeta a la nulidad sustantiva propia de los contratos.

Para tales efectos el trabajador contará con un plazo de 5 (cinco) días posteriores a la notificación del comunicado efectuado por su jefatura sobre la investigación preliminar que se pretende instaurar o de la notificación del traslado de cargos, para solicitar al órgano decisor la aplicación de uno de los mecanismos descritos.

Artículo 121 ter: Requisitos que deberán ser cumplidos para la aplicación de mecanismos alternos al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial Sometimiento voluntario por parte del trabajador. Para tales efectos, la jefatura deberá informar a sus trabajadores de la posibilidad de hacer uso de los mecanismos indicados en el artículo anterior.

Solicitud por escrito de la aplicación de una medida alterna al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial.

Señalar un lugar o medio para recibir notificaciones.

En faltas de naturaleza patrimonial solo podrá solicitarse la aplicación de la reparación integral del daño.

No haber sido sancionado, disciplinaria ni patrimonialmente, en los últimos 5 (cinco) años anteriores a la solicitud de aplicación de mecanismos alternos al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial.

No haber disfrutado en los últimos 5 (cinco) años anteriores a la solicitud de aplicación de mecanismos alternos al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial de uno de dichos mecanismos.

No podrá solicitarse la aplicación de los mecanismos alternos al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial cuando se trate de faltas relacionadas con hostigamiento o acoso sexual. Tampoco podrán ser solicitados cuando por los mismos hechos que se pretende investigar exista un proceso penal en curso.

En caso de procedimientos administrativos por acoso laboral, deberá de previo a autorizarse la aplicación del mecanismo solicitado, contar con la aceptación del denunciante.

En todos los casos deberá existir satisfacción de la persona afectada por la presunta falta, ya sea un particular, un funcionario de la Caja o la jefatura, en la medida adoptada.

En el supuesto de que el presunto responsable no cumpla con el mecanismo alterno aprobado, la jefatura deberá ordenar el inicio del respectivo procedimiento administrativo o disponer la continuación del procedimiento en la fase en que este hubiese sido suspendido.

Artículo 122 bis: Trámite para resolver la solicitud de aplicación de un mecanismo alterno al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial La autoridad competente para determinar si se aplica o no un mecanismo alterno al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial, será la jefatura con facultades para ejercer la potestad disciplinaria.

En el plazo de 8 (ocho) días hábiles posteriores al recibo de la solicitud hecha por el trabajador, la jefatura del trabajador deberá resolverla, tomando en consideración los principios de oportunidad, razonabilidad, buena administración, eficiencia, eficacia y conveniencia que tenga lo solicitado para salvaguardar los intereses institucionales y la paz social, debiéndose garantizar en todo momento el interés público.

La resolución mediante la cual se resuelva la solicitud deberá estar debidamente fundamentada, describiéndose los elementos de hecho y de derecho que fueron valorados para tomar la decisión; ésta deberá notificarse al funcionario al medio señalado para tales efectos.

El rechazo de la solicitud deberá realizarse mediante resolución fundada, con indicación expresa de los recursos ordinarios dispuestos en la Ley General de la Administración Pública, que podrán ser interpuestos en el plazo de 3 (tres) días hábiles.

Si la solicitud de aplicación de un mecanismo alterno al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial es autorizada por la jefatura competente, el interesado contará con tres días a partir de la notificación de la aceptación de la solicitud de aplicación de un mecanismo alterno al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial, para concretar su planteamiento y exponer en detalle el plan de reparación, según se trate de aspectos de naturaleza disciplinaria o patrimonial.

Recibido el planteamiento en detalle, la jefatura contará con 5 (cinco) días para determinar si procede o no la aplicación de la figura. De ser satisfactorio, para la Administración y para la persona afectada (si hubiere), el plan propuesto por el interesado, deberá acreditarse por escrito tal aceptación y los términos en que será cumplido lo pactado. Una vez recibida la resolución respectiva, el trabajador contará con el plazo de tres días para interponer los recursos ordinarios dispuestos en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 122 ter: Registro institucional de mecanismos alternos al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial La Administración deberá contar con un registro institucional mediante el cual se documente de forma idónea cada uno de los casos en los cuales se ha autorizado la aplicación de un mecanismo de tal naturaleza. Mientras se crea dicho registro y se oficializa, el órgano decisor deberá verificar, con la colaboración de las unidades de administración y gestión de personal del lugar de trabajo, si el solicitante en los cinco años anteriores a la petición que se formula, ha disfrutado de algún mecanismo alterno al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial.

Artículo 122 cuar: Criterios de exclusión y elementos necesarios por considerar en la aplicación de mecanismos alternos al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial Al momento de conocerse la solicitud planteada por el trabajador respecto de la

aplicación de un mecanismo alternativo al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial, la jefatura deberá considerar como criterios de exclusión los siguientes elementos:

Rango Jerárquico: El funcionario está sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones opuestas al ordenamiento jurídico. En el caso de los superiores jerárquicos deberá tomarse en cuenta la naturaleza y jerarquías de sus funciones desempeñadas, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía del funcionario y más técnicas sus funciones, en relación al vicio del acto, mayor es su deber de conocer y apreciarlo debidamente. En virtud de lo anterior, la Administración deberá analizar la pertinencia o no de aplicar un mecanismo alternativo al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial, a este tipo de funcionarios, valorando evidentemente el grado de responsabilidad.

• **Proceso Penal:** En los casos en donde el funcionario tenga un proceso penal abierto en curso (mala praxis, abusos deshonestos, violación, robo, hurto, peculado, cohecho, prevaricato, abuso de autoridad, corrupción de funcionarios, etc.), no procederá la aprobación de los mecanismos alternos al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial.

Acoso sexual: cuando se trata de denuncias por hostigamiento o acoso sexual, no podrá aplicarse ningún mecanismo alternativo al procedimiento administrativo disciplinario y/o patrimonial

En todo caso, la decisión adoptada deberá ser conforme a los principios de oportunidad, de razonabilidad, proporcionalidad, buena administración, eficiencia y conveniencia y que el acto mediante el cual se aprueba o no el mecanismo alternativo solicitado, sea debidamente fundamentado de manera clara, concreta y precisa de los elementos de hecho y de derecho que se tomaron en cuenta para tomar la decisión.

Artículo 123. Competencias del Órgano Director: El Órgano Director será responsable de instruir el procedimiento mediante la verificación real de los hechos que sirven de motivo al acto final, por tal razón impulsará de oficio el procedimiento administrativo, con respeto a los derechos subjetivos e intereses legítimos. El Órgano Director debe observar las formalidades sustanciales del procedimiento, pues de lo contrario podrá causar nulidad de lo actuado. De conformidad con el artículo 227 de la Ley General de Administración Pública, le corresponderá resolver todas las cuestiones previas surgidas durante el curso del procedimiento. Deberá recabar toda la prueba necesaria para averiguar la verdad real de los hechos. Además, el Órgano Director presidirá y dirigirá la comparecencia, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, ejercerá el poder de disciplina. El Órgano Director podrá solicitar asesoría legal a los abogados locales (Hospital o Dirección Regional, a la cual pertenece); o bien, a los abogados del CIPA; dicha asesoría deberá versar sobre aspectos estrictamente jurídicos procedimentales, de la cual se dejará razón en el expediente.

Artículo 124. Sobre la Prueba: El Órgano encargado de instruir el procedimiento administrativo, deberá adoptar todas las gestiones para recabar los elementos de prueba (documentales, testimoniales, periciales, además de estos podrán utilizarse otros medios de prueba, informáticos, telemáticos y cualquier otro que sea admisible por el derecho público y común) que resulten necesarios para averiguar la verdad de los hechos objeto de investigación; para lo cual podrá solicitar a las unidades de la Institución la documentación y colaboración necesarias, constituyendo esto una obligación para las mismas. La prueba ofrecida por las partes, deberá referirse directa o indirectamente al objeto de investigación y deberá ser útil para descubrir la verdad real de los hechos, así el Órgano Director deberá valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En el caso de que no se admita alguna prueba, tal acto deberá estar justificado y debidamente fundamentado. Además, podrá prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio, lo cual se fundamentará también. Desde el mismo momento que la persona investigada es enterada del procedimiento y mientras no haya concluido tiene derecho de proponer prueba hasta el propio día de la conclusión de la comparecencia y lograr su evacuación en 113 ese momento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 319 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 131. Conclusión de la Comparecencia: Una vez evacuada toda la prueba documental y testimonial, tal situación se consignará en un acta, donde además se establecerá la conclusión de la comparecencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley General de Administración Pública, las partes realizarán su alegato de conclusiones al finalizar la

comparecencia, lo anterior sin perjuicio de que dentro de los tres días hábiles lo presenten por escrito, en caso de no haberlo hecho durante la misma.

Artículo 133. Comunicación del Informe de Conclusiones: *El informe de conclusiones del Órgano Director debe ser notificado a la persona investigada al medio señalado. Cumplido tal requerimiento deberá ser trasladado con el expediente administrativo a la jefatura correspondiente. Contra este informe no cabe recurso alguno por ser un acto preparatorio de la propuesta disciplinaria, si es que corresponde, que sobre el particular adopte la Administración.*

LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 3º Deber de Probidad: *“El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.”*

Artículo 4º—Violación al deber de probidad. *Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.*

FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El presente procedimiento administrativo de Responsabilidad disciplinaria y patrimonial tiene por finalidad establecer la **VERDAD REAL** de los hechos indicados supra, y de confirmarse su existencia y la participación de la Sra. A A J, Lic. Álvaro Muñoz Fonseca y Lic. O A A, el Órgano Decisor proceda a fijar la responsabilidad disciplinaria y patrimonial, según corresponda, conforme lo establece el artículo 79 del Reglamento Interior de Trabajo, en concordancia, en concordancia con el artículo 96 inciso h de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 208 de la Ley General de la Administración Pública.

PRUEBAS

Como medios probatorios que sirven de base a esta investigación se tienen los siguientes:

DOCUMENTAL:

OBRANTE EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

- Oficio GL-0509-2018 del 30 de abril de 2019 (ver folio 20).
- Oficio 002-04-2019 CA del 05 de abril de 2019 (ver folio 21).
- Resolución N° 114-2019-I de las 16:00 horas del 15 de marzo del año 2019 (ver folios 22 al 38).
- Voto N° 015-2013 de las 16:30 horas del 27 de febrero del 2013 (ver folios 39 al 48).
- Informe de Investigación Preliminar de fecha 23 de julio del 2019 (ver folios 49 al 54).
- Oficio GL-0116-2019 del 14 de agosto del 2019 (ver folios 55 al 57).
- Ampliación del Informe de Investigación Preliminar (ver folios 58 al 62).
- Oficio GL-0133-2019 del 17 de setiembre del 2019 (ver folios 63 y 64).
- Oficio GL-1402-2019 del 25 de setiembre del 2019 (ver folio 65).
- Oficio GL-1431-2019 del 30 de setiembre del 2019 (ver folio 66).

Disco compacto # 1, titulado: “GL-1440-2019”, visible a folio 009 que contiene:

Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (1)”

Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (2)”

Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (3)”

Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (4)”

Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (5)”

Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (6)”

Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (7)”

“Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (8)”

“Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (9)”

“Archivo en pdf titulado: “GL-1440-2019 ANEXO 1 (10)”

➤ Disco compacto # 2, “GL-1517-19” visible a folio 009: Se aclara que no fue posible visualizar la información de este disco compacto, por ello, se solicitó nuevamente y consta a folio 78, que en adelante se describirá.

Disco compacto titulado: “INVESTIGACIÓN PRELIMINAR” visible a folio 73, que contiene:

- Archivo en pdf titulado: “01 GL-0509-2019”
- Archivo en pdf titulado: “02 INFORME INVESTIGACIÓN PRELIMINAR”
- Archivo en pdf titulado: “03 Expediente-110034801027CA-Completo”
- Archivo en pdf titulado: “04 CERTIFICACION EPX 2010ME-000363-1142” Archivo titulado: “05 CERTIFICACIÓN EXP 2010ME-000363”
- Archivo en pdf titulado: “06 ALGL-0116-2019”
- Archivo en pdf titulado: “07 SENTENCIA 015-2013 Tribunal Contencioso Administrativo”
- Archivo en pdf titulado: “08 AMPLIACION INVESTIGACIÓN PRELIMINAR”
- Archivo en pdf titulado: “09 ALGL-0133-2019”
- Archivo en pdf titulado: “10 GL-1402-2019”

Disco compacto visible a folio 78 que contiene:

- Archivo en pdf titulado: “DEPOSITO JUDICIAL 173189”
- Archivo en pdf titulado: “DP-1167-2019”
- Archivo en pdf titulado: “GL-0464-2019 solicitud de presupuesto a dirección presu”
- Archivo en pdf titulado: “GL-0586-2019”
- Archivo en word titulado: “GL-1431-2019”
- Archivo en pdf titulado: “GL-1431-2019 FIRMA RECIBIDO COIN GERENCIA PENSIONES”
- Archivo en pdf titulado: “GL-1431-2019 FIRMA RECIBIDO DIREC INSPECCION”

PRUEBA POR RECABAR:

a) DOCUMENTAL:

- Se solicitará a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos correspondiente, certificación que indique: nombre completo, número de cédula, perfil de funciones, el tipo de nombramiento (interino o en propiedad), puesto desempeñado, permisos con o sin goce de salario, vacaciones o incapacidades registrados, de las siguientes personas: **A J A** y **Álvaro Muñoz Fonseca**, así como **O A A**, durante los meses de diciembre del año 2010 y enero del año 2011.

b) TESTIMONIAL: Se recibirá el **testimonio de:**

- **Licda. Sofia Espinoza Salas**, miembro de la comisión de investigación preliminar.

DERECHOS DE LOS INVESTIGADOS:

Para la correcta prosecución del procedimiento y celebración de la Comparecencia oral y privada que oportunamente se le indicará, se le hace saber, a la Sra. A J A, Lic. Álvaro Muñoz Fonseca y al Lic. O A A, lo siguiente:

a- Que pueden hacerse asesorar por un abogado y en el caso del funcionario se puede asesorar por un Representante Sindical debidamente acreditado en caso de que lo desee.

b- Que de previo a la celebración de la comparecencia oral que se llevará a cabo, e incluso durante la misma, puede ofrecer la prueba de descargo que estime pertinente. Si la desea ofrecer o aportar de previo a la comparecencia, deberá hacerlo por escrito. Los ofrecimientos de prueba deberán ajustarse a la defensa razonable indicada en el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública y evitar el ofrecimiento de testigos falsos, penado por lo dispuesto en el artículo 325 del Código Penal. Además, se les hace saber que con fundamento en el artículo 36 de la Constitución Política, éste tiene el derecho declarar en el momento que lo desee, o bien abstenerse de hacerlo, sin que esto último implique presunción de culpabilidad en su contra.

c- Al celebrarse la Comparecencia Oral correspondiente, como se indicó, puede hacerse asesorar según el punto “a”, **pero su inasistencia no impedirá que la misma se lleve a cabo**, y el asunto será resuelto según la prueba obrante en autos.

d- Tienen derecho a examinar, leer, copiar y acceder el expediente que contiene esta causa, el que se encuentra en la oficina del CIPA siendo esta la Sede del Órgano Director, el que se encuentra en la oficina del CIPA siendo esta la Sede del Órgano Director, ubicada en San José Centro, en el Edificio Lic. Jenaro Valverde Marín, Piso 13, sito contiguo al Edificio de Oficinas Centrales de la Caja Costarricense de Seguro Social, Avenida Cuarta, entre Calles Cinco y Siete, dentro del horario comprendido entre **Lunes a Jueves de las 8:00 a.m. a las 4:00 p.m. y Viernes de las 8:00 a.m. hasta las 3:00 p.m.** En el caso de que requiera certificaciones y copias del expediente administrativo, las mismas tendrán que ser costeadas por quien las solicite, de acuerdo con lo indicado por los artículos 272 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, en el caso de que requiera copia del expediente administrativo, podrá ser facilitado digitalmente, para tal fin deberá señalar un correo electrónico para que el CIPA proceda a enviarle la documentación digitalmente en caso de ser factible por su volumen o cantidad, o en su defecto, aportar un dispositivo de almacenamiento (CD o USB).

e- Esta resolución puede ser impugnada si lo considera oportuno, para lo que cuenta con los recursos ordinarios de conformidad con lo establecido en el artículo 342, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, los recursos que proceden contra esta resolución son el de **Revocatoria y Apelación**, los cuales deben ser interpuestos dentro de los cinco días posteriores a la notificación del traslado de cargos, tal y como lo dispone el artículo 139 de la Normativa de Relaciones Laborales, el cual indica en su párrafo tercero: *“(...) El plazo de interposición de los recursos ordinarios será de cinco días hábiles, dichos plazos comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de su texto íntegro. Si la revocatoria fuera rechazada, el órgano inferior trasladará el expediente administrativo al superior para que conozca el recurso de apelación. (...)”*. Igualmente, tal y como lo dispone el numeral 345 de la citada Ley *“(...) 1. En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final (...)”*. Asimismo, una vez iniciado el procedimiento administrativo podrán interponer excepciones previas dentro del plazo de cinco días hábiles después de notificada la presente Resolución Inicial, según el numeral 110 de la Normativa de Relaciones Laborales. Los documentos que se presenten, durante la instrucción del procedimiento, deberán ser entregados en la oficina del CIPA, siendo esta la Sede del Órgano Director; ubicada en San José Centro, en el Edificio Lic. Jenaro Valverde Marín, Piso 13, sito contiguo al Edificio de Oficinas Centrales de la Caja Costarricense de Seguro Social, Avenida Cuarta, entre Calles Cinco y Siete. Para recurrir el acto final, los investigado cuentan con cinco días hábiles posterior a la notificación para oponerse a la sanción, tal y como lo señala el numeral 135 de la Normativa de Relaciones Laborales.

f- En el caso de la **SRA. A A J y el LIC. ÁLVARO MUÑOZ FONSECA**, el cuestionamiento de aspectos interlocutorios (que se susciten durante la tramitación del procedimiento) serán resueltos en **primera instancia** por el Órgano Director, y en **segunda instancia** por la Gerencia de Logística. Sin embargo, dado que la resolución final deberá ser emitida por la Gerencia de Logística, a efecto de recurrir la misma será en **primera instancia** por dicha Gerencia y en **segunda instancia** por la Junta Directiva. En el caso del **LIC. O A A**, el cuestionamiento de aspectos interlocutorios (que se susciten durante la tramitación del procedimiento) serán resueltos en **primera instancia** por el Órgano Director, y en **segunda instancia** por la Jefatura de la Subárea de Construcción del Área de Aseguramiento y Fiscalización Industria y Comercio. Sin embargo, dado que la resolución final deberá ser emitida por la Jefatura de dicha Subárea, a efecto de recurrir la misma será en **primera instancia** por dicha Subárea y en **segunda instancia** por la Jefatura del Área de Aseguramiento y Fiscalización Industria y Comercio.

g- Deberán señalar, dentro de un término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, medio (fax o correo electrónico) donde atender futuras notificaciones, de no hacerlo, o si el medio señalado fuera impreciso o inexistente, se le tendrá por notificado en lo sucesivo de forma automática con el sólo transcurso de veinticuatro horas, de conformidad con el artículo 121 inciso j) de la Normativa de Relaciones Laborales de la Institución. Además, deberán considerar por parte de quien ofrece como medio para notificaciones una cuenta de correo electrónico, la seguridad y seriedad de la cuenta seleccionada, así como, cualquier imposibilidad con la entrega final es responsabilidad del interesado.

h-Cualquier escrito o gestión que presente, deberá hacerlo en la Oficina del CIPA, dentro del horario comprendido de **Lunes y Jueves de las 7:00 a.m. a 4:00 p.m. y Viernes de 7:00 a.m. a hasta las 3:00 p.m.**, ubicado en la dirección indicada en el punto “d” de este aparte. Una vez rendido el Informe de conclusiones por parte del Órgano Director, cualquier escrito o gestión deberá de presentarse ante la instancia correspondiente.

i-Se les hace saber que este procedimiento tiene por finalidad establecer la posible responsabilidad disciplinaria y patrimonial de las personas investigadas, y de resultar así, se le aplicará la sanción que corresponda, según lo estipulado por el artículo 79 del Reglamento Interior de Trabajo en concordancia con el artículo 96 inciso h de la Ley de Contratación Administrativa y 208 de la Ley General de la Administración Pública.

j- Se les hace saber que la foliatura que corresponde al Expediente del presente Procedimiento Administrativo es la numeración consignada en el margen superior derecho y no tiene tachaduras.

k-Se les recuerda que **desde este momento y hasta el inicio de la comparecencia** tienen el derecho de solicitar voluntariamente la aplicación de las Medidas Alternas al Procedimiento Administrativo, según acuerdo adoptado por la Junta Directiva en el Artículo 30° de la Sesión 8878 celebrada el 8 de diciembre de 2016, regulándose dichos mecanismos por medio de los artículos 115 bis, 121 bis, 121 ter, 122 bis 122 ter, 122 cuar de la Normativa de Relaciones Laborales.

k- En vista que la comparecencia oral y privada será grabada en audio y video, el interesado puede aportar un dispositivo de almacenamiento de datos digitales (llave maya) para efectos de facilitarles el archivo de la comparecencia oral y privada.

CONVOCATORIA A LA COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA

Una vez realizada por tres veces consecutivas la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial la Gaceta, el Órgano Director programará y convocará a los investigados a la **CELEBRACIÓN DE LA COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA** prevista en el artículo 309, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. Dicha comparecencia se llevará a cabo en la hora, fecha y lugar que se señale el Órgano Director. Se tendrá como testigo a la **Licda. Sofia Espinoza Salas**, funcionaria que realizó la investigación preliminar. **Publíquese.**

ÓRGANO DECISOR

Dr. Esteban Vega De La O, Gerente.—Solicitud N° 249901.—(IN2021526778).